

CUADERNOS VET

Nº 927

29-01-2018-AÑO XXXII

CUADERNOS VETERINARIOS DE LEGISLACIÓN

1. CONVOCATORIAS.....90

- AYUDAS
- OFERTAS
- OTROS

2. LEGISLACIÓN.....94

- B.O.E.
- COMUNIDADES AUTÓNOMAS
- UNIÓN EUROPEA

CONVOCATORIAS

pág.

I. AYUDAS Y BECAS

* Andalucía

Organizaciones y Cooperativas Agrarias..... 90

* Navarra

Proyectos de I+D..... 90

II. OFERTAS Y PERSONAL

* Valencia

Veterinarios/as de saneamiento ganadero: contratación..... 91

III. OTROS

* Extremadura

Programa de Formación en Ciencias de la Salud..... 92

LEGISLACIÓN

pág.

I. BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO

Programa nacional de conservación, mejora y fomento de las razas ganaderas.....94

II. COMUNIDADES AUTÓNOMAS

ASTURIAS

Campañas de saneamiento ganadero.....95

CANARIAS

DOP “Queso Majorero”: Estatutos..... 100

CATALUÑA

Medidas sanitarias obligatorias de las explotaciones bovinas..... 108

III. UNIÓN EUROPEA

Introducción de productos lácteos: modif..... 109

Oficialmente indemnes de brucelosis: Aragón y Cataluña.....109

Canales de cerdo (España): métodos de clasificación..... 109

SUSTANCIAS ACTIVAS Y ADITIVOS

LMR: modif.....111

Sustancias activas: prórroga de aprobación..... 111

Sustancias activas (fitosanitarios): aprobación.....111

Edita: CÉSAR MORA OLMEDO

“EDICIONES GARAÑÓN”

Av. Palomeras, 74. 28018-MADRID

Telf.: 91 380 23 92

Apd. de correos-72026. 28080-MADRID

E-mail: cuadernosvet@yahoo.es

web.: cuadernosvet.wix.com/cuadernosvet

Depósito Legal: M-6873-1987. ISSN 1577-4066.

Imprime: PUBLIPEN - C/. San Romualdo, 26

28037 Madrid - www.publipen.com

I. CONVOCATORIAS

I. AYUDAS Y BECAS

ANDALUCÍA

ORGANIZACIONES Y COOPERATIVAS AGRARIAS

(B.O.J.A. de 23 de enero de 2018)

EXTRACTO de la Resolución de 15 de enero de 2018, por la que se convocan para el año 2018 subvenciones a las Organizaciones Profesionales Agrarias, Federaciones de Cooperativas Agrarias y Entidades Representativas de Asociaciones de Desarrollo Rural, previstas en la Orden de 16 de febrero de 2011 que se cita.

De conformidad con lo previsto en los artículos 17.3.b) y 20.8.a) de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, se publica el extracto de la convocatoria cuyo texto completo puede consultarse en la Base de Datos Nacional de Subvenciones (<http://www.pap.minhap.gob.es/bdnstrans>) y en el presente BOJA.

Personas beneficiarias.

Las organizaciones profesionales agrarias, federaciones de cooperativas agrarias y entidades representativas de asociaciones de desarrollo rural, que cumplan los requisitos establecidos en la Orden de 16 de febrero de 2011, por la que se aprueban las bases reguladoras para la concesión de subvenciones a organizaciones profesionales agrarias, federaciones de cooperativas agrarias y entidades representativas de asociaciones de desarrollo rural y a organizaciones representativas del sector pesquero andaluz.

El plazo de presentación de solicitudes será de un mes a contar desde el día siguiente al que se publique en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía el extracto previsto en el artículo 20.8 a) de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre.

NAVARRA

PROYECTOS DE I+D

(B.O.N. de 22 de enero de 2018)

EXTRACTO de la Resolución 2E/2018, de 9 de enero, de la Directora General de Industria, Energía e Innovación por la que se aprueba la convocatoria de 2018 de ayudas a proyectos de I+D".

De conformidad con lo previsto en los artículos 17.3.b) y 2.8.a) de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, se publica el extracto de la convocatoria cuyo texto completo puede consultarse en la Base de Datos Nacional de Subvenciones (<http://www.pap.minhap.gob.es/bdnstrans/es/index>): BDNS (identificación): 381394, y en el apartado "Subvenciones, ayudas y becas" de este mismo Boletín.

Beneficiarios. Empresas y organismos de investigación.

Bases reguladoras. Orden Foral 91/2016, de 20 de mayo, del Consejero de Desarrollo Económico por la que se establece el régimen de las ayudas a proyectos de I+D.

<http://www.leunavarra.navarra.es/detalle.asp?r=38664>.

Plazo de presentación de solicitudes. Un mes a partir del día siguiente al de la publicación de la Resolución en el Boletín Oficial de Navarra.

II. OFERTAS Y PERSONAL

VALENCIA

VETERINARIOS/AS DE SANEAMIENTO GANADERO: CONTRATACIÓN

(D.O.G.V. de 24 de enero de 2018)

CONVOCATORIA para la constitución de dos bolsas de trabajo para efectuar la contratación laboral temporal de ingenieros técnicos agrícolas o ingenieras técnicas agrícolas y veterinarios o veterinarias de saneamiento ganadero para diferentes centros de trabajo de la Comunidad Valenciana.

Mediante el presente anuncio se hace pública la convocatoria para la constitución de dos bolsas de trabajo para efectuar la contratación laboral temporal de ingenieros/as técnicos/as agrícolas y veterinarios/as de saneamiento ganadero para diferentes centros de trabajo de la Comunitat Valenciana.

Las bases íntegras de dicha convocatoria pueden ser consultadas en el portal del candidato de Valenciana d'Aprofitament Energètic de Residus, SA (VAERSA), <https://empleo.portalvaersa.com/>.

III. OTROS

EXTREMADURA

PROGRAMA DE FORMACIÓN EN CIENCIAS DE LA SALUD

(D.O.E. de 23 de enero de 2018)

RESOLUCIÓN de 12 de enero de 2018, de la Dirección General de Planificación, Formación y Calidad Sanitarias y Sociosanitarias, por la que se convocan las actividades del Programa de Formación en Ciencias de la Salud y de la Atención Sociosanitaria de Extremadura para el año 2018.

| CURSO. FLEXIBILIZACIÓN DE LOS REQUISITOS SANITARIOS EN LAS EMPRESAS ALIMENTARIAS | |
|--|---|
| FECHAS | 19, 20 y 21 de marzo |
| HORAS LECTIVAS | 15 |
| HORARIO | 09:00 a 14:30 horas |
| Nº DE PLAZAS | 20 |
| FINAL PLAZO DE INSCRIPCIÓN | Veinte días naturales antes del día de inicio de la actividad. |
| OBJETIVOS | <p>Objetivo General:</p> <ul style="list-style-type: none"> Mejorar el conocimiento de los profesionales sanitarios dedicados a las actividades de inspección y auditoría documental de las empresas alimentarias extremeñas sobre el concepto de "flexibilidad" y sus tipos, así como los procedimientos para su aplicación y situaciones en las que resulta posible su implementación. <p>Objetivos Específicos:</p> <ul style="list-style-type: none"> Establecer las bases conceptuales sobre "flexibilización" y sus diferentes tipos: excepciones, adaptaciones y exclusiones. Adquirir conocimientos sobre requisitos necesarios y aspectos susceptibles de "flexibilización" en la empresa alimentaria: instalaciones, equipamiento, analíticos, documentales. Adquirir conocimientos sobre los procedimientos de notificación y autorización de criterios de flexibilidad. Concienciar sobre la importancia del control oficial en el proceso de solicitud, autorización, implementación y seguimiento. |
| CONTENIDOS | <ul style="list-style-type: none"> Concepto de Flexibilidad. Bases legales y situación actual a nivel europeo y nacional. Tipos de Flexibilidad: exclusiones, adaptaciones y excepciones. Concepto, diferencias y requisitos. Flexibilidad respecto a los alimentos de características tradicionales (Art 7 Rto 2074/05), y a los obtenidos por métodos tradicionales. Concepto de alimento tradicional y alimento artesano. Flexibilidad aplicada a la frecuencia de tomas de muestra (Rto 2073/2005) y a los sistemas basados en los principios del APPCC. Procedimiento de notificación. Aplicación de criterios de flexibilidad en diferentes sectores de la industria alimentaria: Casos reales. Perspectivas de futuro. |

| CURSO. ASPECTOS JURÍDICOS DEL CONTROL ALIMENTARIO | |
|---|--|
| FECHAS | 9 al 13 de abril |
| HORAS LECTIVAS | 25 |
| HORARIO | 09:00 a 14:30 horas |
| Nº DE PLAZAS | 20 |
| FINAL PLAZO DE INSCRIPCIÓN | Veinte días naturales antes del día de inicio de la actividad. |
| OBJETIVOS | <p>Objetivo General:</p> <ul style="list-style-type: none"> Mejorar la calidad del servicio de inspección sanitaria. <p>Objetivos Específicos:</p> <ul style="list-style-type: none"> Capacitar a los profesionales dedicados a la inspección y control alimentario para realizar sus actuaciones de modo jurídicamente correcto. Evitar defectos de forma así como otros aspectos que dificulten o paralicen los procedimientos. Mejorar e impulsar la elaboración de procesos e instrucciones relacionadas con las actuaciones de control oficial. |
| CONTENIDOS | <ul style="list-style-type: none"> Actas de inspección, cumplimentación, tipos de actas, plazos de validez, defectos de forma. Informes a las actas de inspección. Aspectos legales de la toma de muestras. Actuaciones cautelares (inmovilizaciones, ceses, etc.). Incoación de expedientes sancionadores. Plazos, pliegos, notificaciones. Sanciones accesorias. Responsabilidades administrativas del inspector y del instructor de expedientes. Certificaciones Sanitarias y agentes certificadores. Control sanitario en el transporte de alimentos. Búsqueda bibliográfica legislativa utilizando las nuevas tecnologías. Control sanitario en determinadas modalidades de venta de alimentos fuera de establecimientos comerciales no permanentes. Responsabilidades civiles y penales del Inspector Sanitario. |
| METODOLOGÍA | Exposición teórica con realización de coloquios y debates donde se favorezca la participación del alumno. Realización de supuestos prácticos relacionados con la materia impartida. |

| | |
|----------------------|---|
| METODOLOGÍA | Teórico-práctica, exposiciones teóricas con realización de supuestos prácticos en grupo. |
| DIRIGIDO A | Veterinarios. |
| PREFERENTEMENTE | 1º Del Servicio Extremeño de Salud (SES) con funciones de inspección y auditoría en empresas alimentarias. 2º Del Sistema Sanitario Público de Extremadura (SSPE). |
| LUGAR DE CELEBRACIÓN | Badajoz. Escuela de Ciencias de la Salud y de la Atención Sociosanitaria. |

| | |
|----------------------|--|
| DIRIGIDO A | Veterinarios y farmacéuticos. |
| PREFERENTEMENTE | 1º De atención primaria del Servicio Extremeño de Salud (SES). 2º De los Servicios Centrales del Servicio Extremeño de Salud (SES). 3º De los laboratorios de Salud Pública. |
| LUGAR DE CELEBRACIÓN | Plasencia. Aula de la antigua Gerencia del Área de Salud. |

| CURSO. CONTROL VETERINARIO OFICIAL DEL SACRIFICIO DE ANIMALES EN MATADERO | |
|--|---|
| FECHAS | 19, 20, 26 y 27 de abril, 3, 4, 10 y 11 de mayo |
| HORAS LECTIVAS | 40 |
| HORARIO | 09:00 a 14:30 horas |
| Nº DE PLAZAS | 20 |
| FINAL PLAZO DE INSCRIPCIÓN | Veinte días naturales antes del día de inicio de la actividad. |
| OBJETIVOS | <p>Objetivo General:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Reforzar y actualizar los conocimientos relativos a las tareas de inspección y auditoría encomendadas a los veterinarios oficiales de matadero según la normativa vigente. <p>Objetivos Específicos:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Actualizar la formación de los veterinarios oficiales de matadero. • Dar a conocer el funcionamiento del aplicativo de "Matadero-JARASP". • Refrescar los conocimientos anatomopatológicos de los veterinarios oficiales. |
| CONTENIDOS | <ul style="list-style-type: none"> • Recuerdo de la microbiología de las principales enfermedades del ganado doméstico. • Recuerdo de la anatomía patológica en ungulados, aplicada a las canales. • Formación en materia de bienestar animal durante el sacrificio. • Sistemas de información en salud pública veterinaria. • Manual de procedimiento de control veterinario oficial del sacrificio de animales. • Formación en toma de muestras. • Verificación de higiene del sacrificio. |
| METODOLOGÍA | Teórico-práctica. Exposiciones teóricas con talleres prácticos en la Facultad de Veterinaria de Cáceres y visita a Matadero. |
| DIRIGIDO A | Veterinarios. |
| | 1º Oficiales de matadero del Servicio Extremeño de Salud (SES). 2º Del Sistema Sanitario Público de Extremadura (SSPE). 3º Integrantes de la bolsa de trabajo del Servicio Extremeño de Salud (SES). |

| | |
|-----------------------------|--|
| LUGAR DE CELEBRACIÓN | Almendralcjo. Salón de Actos del Hospital Tierra de Barros. Cáceres. Facultad de Veterinaria (26 de abril). Mérida. Aula Informática del Centro de Salud "Urbano I" (4 de mayo). |
|-----------------------------|--|

2. LEGISLACIÓN

I. BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO



PROGRAMA NACIONAL DE CONSERVACIÓN, MEJORA Y FOMENTO DE LAS RAZAS GANADERAS

(B.O.E. de 22 de enero de 2018)

ORDEN APM/26/2018, de 11 de enero, por la que se modifica el anexo I del Real Decreto 2129/2008, de 26 de diciembre, por el que se establece el Programa nacional de conservación, mejora y fomento de las razas ganaderas.

Artículo único. Modificación del Real Decreto 2129/2008, de 26 de diciembre, por el que se establece el Programa nacional de conservación, mejora y fomento de las razas ganaderas. Se sustituye el anexo I del Real Decreto 2129/2008, de 26 de diciembre, relativo al Catálogo Oficial de Razas de Ganado de España por el incluido en el anexo de esta orden.

Disposición final única. Entrada en vigor. La presente orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el "Boletín Oficial del Estado"

"ANEXO I

Catálogo Oficial de Razas de Ganado de España

1. Razas autóctonas:

a) De fomento:

- 1.º Especie bovina: Asturiana de los Valles, Avileña-Negra Ibérica, Lidia, Morucha, Parda de Montaña, Pirenaica, Retinta y Rubia Gallega.
- 2.º Especie ovina: Castellana, Churra, Latxa, Manchega, Merina, Navarra, Ojinegra de Teruel, Rasa Aragonesa y Segureña.
- 3.º Especie caprina: Florida, Malagueña, Murciana-Granadina.
- 4.º Especie porcina: Ibérico, Ibérico (variedad Retinto) e Ibérico (variedad Entrepelado).
- 5.º Especie equina caballar: Española (con estirpe Cartujana).
- 6.º Especie aviar: Combatiente español.

b) En peligro de extinción:

1.º Especie bovina: Albera, Alistana-Sanabresa, Asturiana de la Montaña, Avileña-Negra Ibérica (variedad Bociblanca), Berrenda en Colorado, Berrenda en Negro, Betizu, Blanca Cacereña, Bruna dels Pirineus, Cachena, Caldelá, Canaria, Cárdena Andaluza, Frieiresa, Limiá, Mallorquina, Marismeña, Menorquina, Monchina, Morucha (variedad Negra), Murciana-Levantina, Negra Andaluza, Pajuna, Pallaresa, Palmera, Pasiega, Sayaguesa, Serrana Negra, Serrana de Teruel, Terreña, Tudanca y Vianesa.

2.º Especie ovina: Alcarreña, Ansotana, Aranesa, Canaria, Canaria de Pelo, Carranzana (con variedades cara rubia y cara negra), Cartera, Castellana (variedad negra), Chamarita, Churra Lebrijana, Churra Tensina, Colmenareña, Guirra, Lojeña, Maellana, Manchega (variedad negra), Merina (variedad negra), Merina (variedad de los Montes Universales), Merina de Grazalema, Montesina, Ojalada, Ovella Eivissenca, Ovella Galega, Ovella Mallorquina, Ovella Menorquina, Ovella Roja Mallorquina, Palmera, Ripollesa, Roya Bilbilitana, Rubia del Molar, Sasi Ardi, Talaverana, Xalda y Xisqueta.

3.º Especie caprina: Azpi Gorri, Blanca Andaluza o Serrana, Blanca Celtibérica, Blanca de Rasquera, Bermeya, Cabra de las Mesetas, Cabra Galega, Del Guadarrama, Eivissenca, Majorera, Mallorquina, Moncaína, Negra Serrana, Palmera, Payoya, Pirenaica, Retinta, Tinerfeña y Verata.

4.º Especie porcina: Chato Murciano, EuskalTxerria, Gochu Asturcelta, Ibérico (variedades Torbiscal, Lampiño y Manchado de Jabugo), Negra Canaria, Porco Celta y Porc Negre Mallorquí.

5.º Especie equina caballar: Asturcón, Burguete, Caballo de Las Retuertas, Caballo de Monte de País Vasco, Cabalo de Pura Raza Galega, Cavall Mallorquí, Cavall Menorquí, Cavall Pirinenc Català, Hispano-Árabe, Hispano-Bretón, Jaca Navarra, Losina, Marismeña, Monchina y Pottoka.

6.º Especie equina asnal: Andaluza, Ase Balear, Asno de las Encartaciones, Catalana, Majorera y Zamorano-Leonés.

7.º Especies aviares: Andaluza Azul, Euskal Antzara, Euskal Oiloa, Galiña de Mos, Gallina Castellana Negra, Gallina Eivissenca, Gallina Empordanesa, Gallina Extremeña Azul, Gallina del Prat, Gallina Pedresa, Gallina del Sobrarbe, Indio de León, Mallorquina, Menorquina, Murciana, Oca Empordanesa, Pardo de León, Pita Pinta, Penedesenca, Utrerana, y Valenciana de Chulilla.

8.º Otras especies: Camello Canario, conejo Antiguo Pardo Español y conejo Gigante de España.

2. Razas integradas en España:

- a) Especie bovina: Blonda de Aquitania, Charolesa, Fleckvieh, Frisona, Limusina, Parda.
- b) Especie ovina: Berrichon du Cher, Charmoise, Fleischschaf, île de France, Landschaff y Merino Precoz.
- c) Especie porcina: Duroc, Landrace, Large White y Pietrain.
- d) Especie equina caballar: Árabe, Anglo-Árabe, Pura Sangre Inglés, Trotador Español.

3. Razas de la Unión Europea:

a) Especie ovina: Lacaune.

4. Razas de terceros países:

a) Especie ovina: Assaf.

5. Razas sintéticas españolas:

a) Especie ovina: Salz.

6. Otros équidos registrados:

a) Caballo de Deporte Español (C.D.E.)."

II. COMUNIDADES AUTÓNOMAS



ASTURIAS

CAMPAÑAS DE SANEAMIENTO GANADERO

(B.O.P.A. de 24 de enero de 2018)

RESOLUCIÓN de 12 de enero de 2018, de la Consejería de Desarrollo Rural y Recursos Naturales, por la que se establecen las normas de desarrollo en Asturias de las campañas de saneamiento ganadero.

Primero. -Aprobar las condiciones que regirán la realización de las campañas de saneamiento ganadero que se desarrollarán conforme las normas que se detallan en el anexo que se acompaña a esta Propuesta de Resolución.

Segundo. -La Resolución entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Principado de Asturias.

ANEXO

NORMAS REGULADORAS DE LAS CAMPAÑAS DE SANEAMIENTO GANADERO

Primera.-Ámbito de actuación: Las campañas se desarrollarán con carácter obligatorio en todas las explotaciones de ganado vacuno, situadas en el territorio del Principado de Asturias. Serán sometidos a campaña los animales de la especie bovina, para la erradicación de la tuberculosis, afectando a todos los animales de más de seis semanas de la explotación. En el caso de brucelosis bovina, leucosis bovina enzoótica, perineumonía contagiosa bovina y brucelosis ovina y caprina, al tratarse de una región oficialmente indemne, la Consejería competente en materia de ganadería, de acuerdo con la legislación vigente, establecerá la realización de muestreos aleatorios que garanticen el mantenimiento del estatuto sanitario. En la especie porcina se realizarán controles serológicos para la detección de la enfermedad de Aujeszky y muestreos aleatorios de peste porcina clásica, peste porcina africana, y enfermedad vesicular. En las instalaciones de acuicultura continental se realizarán controles de septicemia hemorrágica viral y necrosis hematopoyética infecciosa.

Segunda.-Registro de explotaciones: Las explotaciones sometidas a Campaña de Saneamiento Ganadero deberán estar inscritas en el Registro de Explotaciones Ganaderas conforme a lo dispuesto en el R.D. 479/2004, de 26 de marzo, por el que se establece y regula el Registro General de explotaciones ganaderas. Los nuevos ganaderos deberán estar registrados previamente a la compra de ganado.

Tercera.-Identificación de los animales: 1. Todos los animales de la especie bovina deberán estar identificados individualmente mediante marcas auriculares oficiales, según lo establecido para los bovinos en el Reglamento CE/1760/2000, de 17 de julio de 2000, y Real Decreto 1980/1998, de 18 de septiembre, y sus modificaciones, por el que se establece un sistema de identificación y registro de animales de las especies bovina y conforme a la Resolución de esta Consejería de 23 de mayo de 2000. En el ganado ovino y caprino, los animales serán identificados según lo dispuesto en el Real Decreto 685/2013, de 16 de septiembre, por el que se establece un sistema de identificación y registro de los animales de las especies ovina y caprina.

2. En caso de pérdida de la marca auricular, los titulares deberán hacerlo constar en el libro de registro de la explotación y solicitar los duplicados conforme a los procedimientos establecidos. La correcta identificación de los animales es requisito indispensable para su saneamiento y por tanto para la obtención o mantenimiento de la calificación sanitaria de la explotación.

3. Cuando se considere necesario, por razones epidemiológicas, la Consejería competente en materia de ganadería del Principado de Asturias podrá disponer la obligatoriedad de identificación de los animales con sistemas complementarios, así como la realización de pruebas y determinaciones que permitan conocer la identidad y filiación de los animales.

Cuarta.-Inmunización, uso de antígenos y tratamientos: 1. Queda prohibido todo tratamiento terapéutico contra la tuberculosis, brucelosis, leucosis bovina y perineumonía contagiosa, así como los tratamientos desensibilizantes frente a la tuberculosis y la vacunación contra estas cuatro enfermedades.

2. Queda prohibida la comercialización y venta de tuberculina y de antígenos y reactivos para diagnóstico de brucelosis, leucosis y perineumonía.

Asimismo queda prohibido el diagnóstico de tuberculosis, brucelosis, leucosis o perineumonía por centros o personas no autorizados, de acuerdo con lo establecido en el artículo 31 de la Ley de Sanidad Animal, siendo calificado el incumplimiento como infracción muy grave.

3. Las pruebas de intradermotuberculinización (IDTB), toma de muestras, y cumplimentación de documentos serán realizadas exclusivamente por los técnicos veterinarios o empresas expresamente autorizadas, de acuerdo con lo establecido en la Ley de Sanidad Animal 8/2003 y demás normativa de aplicación.

4. Los propietarios de animales, veterinarios en ejercicio privado, laboratorios no oficiales de diagnóstico y centros docentes que en el ejercicio de su respectiva actividad tengan conocimiento o sospecha de estas enfermedades, así como de la existencia de abortos que pudieran ser compatibles con la presencia de brucelosis bovina, ovina o caprina, deberán comunicarlo a los Servicios Veterinarios Oficiales de la Consejería, según establece los artículos 5 de la Ley 8/2003, de 24 de abril, de Sanidad Animal y 12 del R.D. 2611/1996 y el R.D. 526/2014, de 20 de junio, por el que se establece la lista de las enfermedades de los animales de declaración obligatoria y se regula su notificación.

Quinta.-Diagnóstico: 1. Tuberculosis: el control diagnóstico en tuberculosis bovina se extenderá a los animales de edad superior a las 6 semanas, utilizando como base la prueba intradérmica de la tuberculina conforme a lo establecido en la Directiva 64/432/CEE y sus modificaciones, el R.D. 2611/1996, de 20 de diciembre, por el que se regulan los programas nacionales de erradicación de enfermedades de los animales, y sus modificaciones, el Reglamento (CE) N.º 1226/2002 de la Comisión, de 8 de julio de 2002 y el Programa Nacional de Erradicación de la Tuberculosis Bovina. Se consideran igualmente pruebas de diagnóstico oficial y complementarias a la prueba intradérmica de la tuber-

culina, el gamma-interferón y las pruebas de identificación del agente. Las pruebas se realizarán conforme a los protocolos establecidos en el Programa Nacional de Erradicación de la Tuberculosis Bovina vigente. En rebaños calificados como T3 durante 3 años y situados en zonas de baja prevalencia (<1%), la autoridad competente podrá aplicar, previo análisis de riesgo, cualquiera de las posibilidades de actuación que se contemplan en el punto 3A del anexo A de la Directiva 64/432.

2. Brucelosis: las pruebas diagnósticas de brucelosis bovina se extenderán a los animales de más de 24 meses en las explotaciones objeto de muestreo para el mantenimiento del estatuto de Región Oficialmente Indemne de Brucelosis bovina y a animales mayores de 12 meses en el caso de que se incorporen al rebaño procedentes de regiones no oficialmente indemnes de brucelosis bovina. En el caso de las especies ovina y caprina, las pruebas diagnósticas se realizarán sobre animales objeto de muestreo de más de 6 meses de edad.

3. Leucosis bovina enzoótica: serán sometidos a control para la detección de leucosis bovina enzoótica los animales de más de 12 meses de las explotaciones objeto de muestreo.

4. Perineumonía contagiosa bovina: Las pruebas diagnósticas de perineumonía contagiosa bovina se extenderán a los animales de más de 12 meses de las explotaciones objeto de muestreo.

Las pruebas serológicas necesarias para el diagnóstico de la brucelosis, leucosis y perineumonía se realizarán en el Laboratorio de Sanidad Animal de la Consejería competente en materia de ganadería, conforme a lo establecido en los anexos II, III, IV y V del R.D. 2611/96. Serán admitidos como válidos a efectos oficiales, únicamente los análisis efectuados en éste o en aquellos otros laboratorios autorizados por la Consejería competente en materia de ganadería.

Los servicios Veterinarios Oficiales, podrán establecer pruebas complementarias que consideren necesarias para la investigación epidemiológica y el diagnóstico etiológico de la enfermedad.

Sexta.-Periodicidad y desarrollo: 1. Las pruebas diagnósticas obligatorias para la obtención, mantenimiento, suspensión o retirada de la calificación sanitaria se realizarán conforme a lo dispuesto en el R.D. 1716/2000, de 13 de octubre, en todas las explotaciones del Principado, según un calendario previamente establecido por la Consejería competente en materia de ganadería. En el caso de diferentes localizaciones de los establos dentro de una misma explotación, el período máximo para la realización de las pruebas a todos los animales de la misma no superará los dos meses.

En casos de alta incidencia o de sospecha de una o más de estas enfermedades en algún municipio, entidad menor, conjunto de establos o explotaciones relacionadas con otras diagnosticadas como positivas, los Servicios Veterinarios Oficiales podrán suspender cautelarmente la calificación sanitaria y repetir obligatoriamente las pruebas, transcurridos los períodos mínimos legal y técnicamente aconsejables.

La Consejería competente en materia de ganadería realizará, a lo largo del año, en las explotaciones con animales positivos o sospechosos de padecer alguna de las enfermedades sometidas a campañas de saneamiento, las pruebas diagnósticas necesarias con la finalidad de erradicar dichas enfermedades y proceder a la calificación sanitaria de estas explotaciones.

En explotaciones o zonas con alta incidencia a la tuberculosis bovina, la Consejería competente en materia de ganadería podrá decidir la investigación de esta enfermedad en otras especies de la explotación susceptibles de padecerlas y su sacrificio en caso de que resultaran positivos a la misma.

Asimismo, se llevarán a cabo pruebas oficiales de diagnóstico en rebaños caprinos que conviven o mantienen relación epidemiológica con rebaños de ganado bovino y en aquellos en los que se pudiera detectar que pudieran actuar como reservorios de tuberculosis para los rebaños bovinos del área de la explotación, con la prueba de IDTB simple o comparada o gamma-interferón. En caso de detectarse algún animal positivo se sacrificará e indemnizará conforme a lo establecido en esta Resolución y el Real Decreto que regula los baremos de indemnización. También se podrán establecer medidas de diagnóstico y control sobre posibles reservorios silvestres de acuerdo con el Plan de actuación sobre Tuberculosis en especies Silvestres (Patubes) y con la normativa desarrollada a tal efecto.

2. La notificación de la ejecución de las pruebas pertinentes se efectuará mediante carteles colocados en los Ayuntamientos y lugares de costumbre, fácilmente visibles, indicando la fecha, lugar y pruebas a realizar, y/o a través de los medios de comunicación que resulten más convenientes para su amplia difusión.

3. Las pruebas de campo se ejecutarán en los lugares designados por la Consejería competente en materia de ganadería, que serán adecuados para realizar el saneamiento con las debidas condiciones de seguridad y que permitan el desarrollo de la campaña anual atendiendo a criterios de eficiencia y economía de medios. El ganado estará reunido e inmovilizado en mangas, corrales o establos en el momento de realizar las pruebas y el día de la lectura de reacción a la prueba de la tuberculina. Asimismo, los animales serán inmovilizados o sujetos por el propietario o encargado de los mismos para que el equipo técnico realice las pruebas conforme dispone el apartado c del punto 1 del artículo 7 de la Ley 8/2003, de 24 de abril, de Sanidad Animal.

4. La realización de saneamientos fuera del calendario previsto, deberá ser motivada por causa debidamente justificada y éstos serán solicitados por los interesados al Servicio competente en materia de sanidad animal, devengando las correspondientes tasas. Igualmente la realización de pruebas de diagnóstico de tuberculosis para el movimiento de animales, que se realiza de forma voluntaria por el ganadero, será solicitada por el mismo previo pago de las tasas oficiales, salvo las pruebas de trashumancia y pastos solicitadas en los períodos establecidos para tal fin y programadas en el calendario oficial de campañas, en cuyo caso no devengarán tasas.

En rebaños a los que se ha retirado la calificación frente a la tuberculosis bovina en los últimos 3 años y en los situados en zonas de prevalencia superior al 1% de tuberculosis serán obligatorios chequeos previos a los movimientos frente a esta enfermedad de todos los animales con edad superior a 6 semanas. Estos chequeos no generarán tasas y no serán necesarios en movimientos con destino a matadero o unidades de cebo cerradas cuyo destino posterior sea matadero, ya sean movimientos directos o a través de tratante, feria o mercado.

5. Las explotaciones de ganado de trato, los cebaderos y explotaciones de autoconsumo se someterán a las pruebas y revisiones que determinen los servicios Oficiales.

6. Se podrán realizar pruebas posteriores al traslado de animales, de tipo aleatorio, y en función del riesgo, en aquellos movimientos cuyo origen sea preferentemente comarcas veterinarias de prevalencia superior al 1 por ciento.

Séptima.-Marcaje de reses: 1. Los animales que, de acuerdo con las pruebas diagnósticas realizadas, deban ser sacrificados en el marco del programa nacional de erradicación de tuberculosis bovina, serán obligatoriamente marcados con la marca oficialmente aprobada en forma de "T", pudiendo ser identificados complementariamente mediante bolo ruminal o sistemas de marcaje genético. La notificación al ganadero de la identificación de los animales que hayan resultado positivos se realizará en el momento del marcaje el mismo día que se realice la visita de diagnóstico.

Asimismo, los técnicos autorizados confeccionarán la silueta del ganado positivo como procedimiento de identificación complementario para amparar su traslado al matadero.

2. Los Servicios Técnicos de la Consejería podrán decidir el marcaje de reses no diagnosticadas como positivas mediante las pruebas oficiales, o cuando las circunstancias epizootiológicas lo aconsejen. Estas reses estarán sujetas a las mismas normas de sacrificio obligatorio que se detallan a continuación.

Octava.-Sacrificio obligatorio: 1. El sacrificio de los animales positivos o sospechosos de padecer alguna de las enfermedades objeto de campañas de saneamiento sólo podrá realizarse en mataderos expresamente autorizados de la Comunidad Autónoma del Principado de Asturias. Esta medida permitirá, tanto el seguimiento de los animales hasta su sacrificio como la búsqueda de lesiones y toma de muestras necesarias para el estudio epizootiológico de la enfermedad. En este caso, el ganadero deberá comunicar con antelación suficiente el día y lugar de sacrificio de los animales a los servicios Veterinarios Oficiales. En casos excepcionales, por problemas de capacidad de los mataderos autorizados que imposibiliten el sacrificio de los animales positivos en el plazo establecido, el Servicio competente en materia de sanidad animal podrá solicitar el sacrificio en el matadero más próximo de una Comunidad Autónoma limítrofe.

2. Los mataderos interesados en el sacrificio de estos animales deberán solicitar a la Consejería competente en materia de ganadería la correspondiente autorización. Dicha autorización estará condicionada al cumplimiento de los siguientes requisitos:

- a) Disponer de personal veterinario autorizado para la toma de muestras oficial.
- b) Tener un sistema de envío de muestras al laboratorio de Sanidad Animal inmediato, adecuado, que garantice la trazabilidad de las muestras
- c) Disponer de un centro de limpieza y desinfección operativo de camiones de ganado.
- d) Establecer un día de sacrificio a la semana para los animales positivos en campañas.
- e) Realizar por separado el sacrificio de los animales positivos en campañas del resto de animales sacrificados de rutina.

En caso de que sea necesario sacrificar animales de las especies ovina y caprina, el sacrificio se realizará "in situ", cumpliendo en todo momento los requisitos en materia de protección de los animales en el momento de la matanza y presenciado por un veterinario que diligenciará la documentación que acredite tal sacrificio, remitiéndolo a los Servicios Veterinarios Oficiales, junto con el certificado que acredite su destrucción en un centro autorizado. Excepcionalmente, y cuando la prevalencia de la enfermedad en el rebaño sea alta, los animales se podrán sacrificar en un matadero autorizado, estando bajo control oficial todo el proceso, desde el transporte de los animales hasta su posterior destrucción.

3. Los animales marcados como positivos en la realización de las pruebas diagnósticas serán sacrificados obligatoriamente dentro de los 15 días naturales siguientes a la fecha del marcaje o a la notificación de la positividad. Excepcionalmente, y por causa de fuerza mayor, los servicios veterinarios oficiales podrán autorizar una prórroga para el sacrificio de los animales positivos siempre que en ningún caso se sobrepase lo establecido en el R.D 2611/1996, de 20 de diciembre y sus modificaciones.

4. Los ganaderos, puestos en contacto con el matadero autorizado de su elección, enviarán el ganado con la documentación necesaria, siendo el titular de la explotación el único responsable de que se efectúe el sacrificio. Asimismo comunicarán a los servicios veterinarios oficiales el día y lugar de sacrificio de los animales positivos a fin de proceder a la toma de muestras exigida en el Programa Nacional de Erradicación.

5. El traslado se realizará directamente, sin escalas intermedias, desde la explotación al matadero y en partidas que transporten exclusivamente animales con destino al sacrificio.

El incumplimiento de la orden de sacrificio de los animales positivos a las pruebas de las campañas, además de la apertura del correspondiente expediente sancionador y de la aplicación de las medidas establecidas en la presente Resolución, facultará a la Administración para acometer en ejecución subsidiaria el sacrificio de las reses afectadas, acción que se pondrá en práctica transcurridos dos meses desde la fecha de notificación de la positividad y que se realizará a costa del obligado, conforme a lo establecido en la normativa.

Novena.-Inmovilización: 1. Una vez iniciadas las pruebas oficiales para la obtención o mantenimiento del título de Explotación Calificada Sanitariamente a Tuberculosis Bovina, queda prohibido la venta y compra de animales hasta recibir los resultados de la revisión a la totalidad de los animales de la explotación.

Sólo se autorizará en este período los siguientes traslados de animales:

* Al matadero, siempre que se les haya efectuado la lectura a la prueba de la tuberculina con resultado negativo y vayan amparados por la correspondiente documentación de movimiento. Dicho sacrificio deberá acreditarse mediante certificado del Veterinario Oficial del matadero cuando le sea exigido.

* A mercados autorizados, a terneros menores de 42 días amparados por la correspondiente documentación.

* A cebaderos autorizados, siempre que se les haya efectuado la lectura de la prueba de la tuberculina con resultado negativo y vayan amparados por la correspondiente documentación.

2. Si de las pruebas practicadas no se desprendiera un diagnóstico concluyente, se mantendrá la inmovilización de todos los animales del establo en tanto no se practiquen nuevas pruebas, salvo los movimientos con destino final cebadero o matadero expresamente autorizados por los Servicios Veterinarios Oficiales.

3. En las explotaciones en las que se hayan diagnosticado animales positivos se levantará acta de notificación de positividad e inmovilización y se mantendrá una vigilancia especial, se evitará el contacto físico con animales de otras explotaciones quedando prohibido todo movimiento de animales desde la explotación o hacia la misma, salvo autorización específica de los servicios Veterinarios Oficiales para la salida de animales con destino directo a cebaderos autorizados o a matadero.

La prohibición de concurrencia a abrevaderos públicos, caminos vecinales y pastos comunales calificados sanitariamente se mantendrá hasta que se recupere la calificación sanitaria de la explotación.

Los animales de estas explotaciones permanecerán estabulados en las instalaciones de la explotación inmovilizada o en pastos vinculados a las mismas (siempre que estén adecuadamente cerrados y previa supervisión de los técnicos competentes), evitando siempre el contacto físico con animales de otras explotaciones. En todo caso y cuando la situación sanitaria así lo aconseje, se podrá restringir la ubicación de los animales de la explotación inmovilizada a las localizaciones que determinen los Servicios Veterinarios Oficiales. Quedará bajo responsabilidad del ganadero o titular de la explotación el cumplimiento de todos los requisitos relativos a la legislación vigente en materia de bienestar animal.

4. En caso de muerte o sacrificio de algún animal de un establo inmovilizado será imprescindible presentar en un plazo de 5 días, ante los Servicios Veterinarios Oficiales, certificado acreditativo de tal circunstancia.

5. Asimismo, en las explotaciones en las que se haya incumplido la normativa de las campañas de saneamiento será levantada acta oficial de inmovilización, prohibiéndose en consecuencia toda salida o entrada de animales en esa explotación, salvo las autorizaciones concedidas expresamente por la administración competente para el traslado de animales con destino al matadero, sin perjuicio del pertinente expediente sancionador a que el incumplimiento diera lugar.

6. El incumplimiento o trasgresión de las medidas sanitarias establecidas en los puntos anteriores para el control y erradicación de las enfermedades será considerado como infracción, que será objeto de las sanciones administrativas correspondientes, previa instrucción del oportuno expediente. Asimismo, si los hechos pudieran ser presuntamente constitutivos de delito o falta, se pondrá en conocimiento del Ministerio Fiscal, a fin de que éste ejerza, en su caso, la acción penal correspondiente.

7. El movimiento no justificado de animales en las explotaciones de bovino con orientación productiva diferente a la de trato, en un porcentaje superior a un 30% del censo anual podrá dar lugar a la restricción de movimientos desde y hacia la explotación y a la exigencia de realización de pruebas sanitarias.

Décima.-Pastos comunales y trashumancia: 1. Los pastos comunales estarán debidamente registrados en el Registro de Explotaciones Ganaderas de la Consejería competente en materia de ganadería y dispondrán de un código de identificación de explotación, siendo los Ayuntamientos, las juntas de pastos o entes que gestionen los mismos, los responsables de facilitar a la autoridad competente los datos necesarios para el registro, así como de comunicar los cambios en los datos consignados en el mismo. Asimismo llevarán un registro de la identificación de los animales que accedan a los mismos, que estará, en todo momento, a disposición de la Dirección competente en materia de ganadería de la Consejería competente en materia de ganadería.

2. Sólo podrán acceder a pastos comunales calificados sanitariamente los animales de explotaciones calificadas sanitariamente.

Cada pasto comunal se considerará única unidad epizootiológica y por tanto tendrá una única calificación sanitaria que afectará a todas las explotaciones con animales en dicho pasto y que será la calificación más baja de las explotaciones con animales ubicados en el mismo.

Excepcionalmente un Ayuntamiento, Mancomunidad, Junta Rectora etc., en caso de alta incidencia de enfermedad en una zona, podría proponer que se habilite un pasto aislado físicamente para explotaciones no calificadas sanitariamente. El cierre del pasto se hará bajo supervisión y previa autorización de los servicios veterinarios y dentro del período comprendido entre el 31 de mayo y 30 de septiembre de cada año. Este cierre deberá ser estar constituido por un doble cercado, con una distancia de, al menos dos metros entre ambas cercas o garantizar, en todo caso, que los animales que se encuentran en él no entran en contacto en ningún momento con animales de otras explotaciones.

3. Los Ayuntamientos con ordenanza de pastos podrán recabar la ayuda de la Consejería competente en materia de ganadería en caso de que sea necesario el apresamiento del ganado que incumpla el presente apartado. Asimismo dispondrán de un lugar perfectamente aislado para la recogida y mantenimiento de los animales prindados en adecuadas condiciones de bienestar animal.

4. Las explotaciones trashumantes deberán cumplir los requisitos sanitarios establecidos por la legislación vigente para la práctica de la trashumancia. Sólo podrá realizarse trashumancia desde aquellas explotaciones calificadas sanitariamente, según establece el artículo 52 de la vigente de 8/2003, de 24 de abril, de sanidad Animal.

5. En ningún caso se considerará trashumancia la permanencia fuera de la región por períodos superiores a un año natural. Todas las explotaciones trashumantes deberán realizar el saneamiento completo de todos los animales al menos una vez al año dentro del territorio del Principado de Asturias.

6. La Consejería competente en materia de ganadería podrá establecer, en función de la situación epidemiológica, medidas adicionales de cuarentena y pruebas diagnósticas para el retorno de los animales trashumantes, permaneciendo la explotación inmovilizada hasta que el resultado de las pruebas sea negativo. Las explotaciones que efectúen trashumancia a Unidades Veterinarias Locales con prevalencia en tuberculosis superior al 3 por ciento, deberán realizar obligatoriamente las pruebas diagnósticas de tuberculosis en los treinta días previos al retorno de los animales. Si la prevalencia en tuberculosis en la Unidad Veterinaria de trashumancia está comprendida entre el uno y el tres por ciento, las pruebas diagnósticas para el retorno de los animales trashumantes podrán realizarse de forma previa o posterior al movimiento, manteniéndose la explotación y los animales aislados e inmovilizados hasta obtener el resultado negativo a las pruebas. Por lo que respecta a las pruebas de brucelosis, éstas serán o no necesarias en función del estatus frente a esta enfermedad de la Comunidad Autónoma o provincia donde se encuentre los animales en trashumancia.

Undécima.-Indemnización por sacrificio: 1. El ganado sacrificado según las condiciones señaladas en la norma octava recibirá una indemnización por sacrificio de acuerdo con el baremo establecido en el R.D 389/2011, de 18 de marzo y en el R.D. 904/2017, de 13 de octubre, por el que se establecen y modifican, respectivamente, los baremos de indemnización de animales en el marco de los programas nacionales de lucha, control o erradicación de la tuberculosis bovina, brucelosis bovina, brucelosis ovina y caprina, lengua azul y encefalopatías espongiiformes transmisibles

2. El abono de la indemnización no se llevará a efecto en tanto no se sacrifique la totalidad del ganado positivo de la explotación y ésta sea limpiada y desinfectada bajo control de los técnicos competentes.

3. En las explotaciones en que exista negativa del ganadero, al marcaje o sacrificio, se tomará como fecha de marcaje la del día en que el acta fue levantada.

4. No tendrán derecho a indemnización por sacrificio los animales positivos detectados en cebaderos.

5. Los beneficiarios deben cumplir los requisitos establecidos en el artículo 14.1.e) de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de subvenciones, de hallarse al corriente en el cumplimiento de las obligaciones tributarias y frente a la seguridad social y de no tener pendiente de pago ninguna deuda, por ningún concepto, con la Administración del Principado de Asturias, o en su caso, autorización expresa a la Consejería competente en materia de ganadería para que recabe de los órganos competentes dicha información.

6. El procedimiento de indemnización se podrá iniciar de oficio o a petición del interesado. En el caso de que el procedimiento se inicie de oficio, el Servicio competente en materia de sanidad animal, una vez recibida el acta de marcaje y la copia de los documentos de traslado sellados por el matadero donde se han sacrificado los animales, así como comprobada la limpieza y desinfección de la explotación afectada, solicitará al ganadero la documentación necesaria para comenzar el trámite: ficha de acreedor e impreso de declaración jurada/autorización para acceder a los datos de la Seguridad Social, Agencia Tributaria y Ente Tributario del Principado de Asturias. Una vez recibida la documentación cumplimentada, el Servicio competente en materia de sanidad animal, enviará, en el plazo de 15 días hábiles, la propuesta de indemnización, que deberá ser firmada por el titular de la explotación como aceptación de dicha propuesta y devuelta al servicio para continuar con la tramitación.

En el caso de que el procedimiento se inicie a petición del interesado, éste deberá presentar la solicitud y ficha de acreedor respectivamente cumplimentadas al servicio competente en materia de sanidad animal. Una vez revisada la solicitud se procederá, en el plazo de 15 días, al envío de la propuesta de indemnización, la cual se deberá devolver firmada para continuar con la tramitación.

En ambos casos, la concesión de la indemnización se efectuará mediante Resolución del titular competente en materia de ganadería.

Duodécima.-Pérdida del derecho a indemnización: No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, y sin perjuicio de lo establecido en el artículo 17 del Real Decreto 2611/96, se perderá el derecho a la indemnización por sacrificio de reses positivas cuando, previa audiencia del interesado, concurren alguna de las siguientes circunstancias:

a) Cuando aparezcan en los establos reses bovinas sin identificar y no se hubiera comunicado ni registrado de acuerdo con lo establecido en la norma 3.ª de esta Resolución.

b) Cuando existan evidencias de manipulación en la documentación sanitaria y/o en las marcas de identificación de las reses.

c) Cuando se detecten en la explotación animales que perteneciendo a la misma y teniendo edad para ello, no fueron sometidos a las pruebas oficiales de Campaña de Saneamiento Ganadero en fases anteriores, por causas imputables a su titular.

d) Cuando exista evidencia de cualquier manipulación que pueda alterar la fiabilidad de los resultados en las pruebas practicadas o las pruebas mismas.

e) Cuando se hayan quebrantado las inmovilizaciones señaladas en las normas novena y décima de esta Resolución.

f) Cuando se haya incorporado a la explotación algún animal sin cumplir las normas de reposición a que se refiere la siguiente norma de esta Resolución.

g) Cuando el sacrificio no se lleve a cabo en mataderos autorizados o en los designados expresamente por la Consejería competente en materia de ganadería.

h) Cuando se haya omitido el sacrificio de las reses positivas pasado el plazo de 15 días naturales a partir de la fecha de marcaje o de notificación de la positividad, sin previa autorización por los servicios veterinarios oficiales.

i) En caso de incumplimiento en la explotación de las disposiciones de la Ley de Sanidad Animal, en particular las dispuestas en su artículo 7 sobre obligaciones de los particulares en la prevención de las enfermedades de los animales o cualquiera de las normas de campaña de saneamiento, si fuera acreditado tal extremo por la Administración, aun cuando tal vulneración no diera lugar, conforme a la legislación aplicable, a una sanción administrativa en la materia.

j) Cuando el titular de una explotación haya incumplido las normas establecidas en cada momento sobre movimiento de ganado.

k) Cuando la higiene y desinfección del establo sean deficientes dentro de los plazos establecidos, así como el no seguimiento de las normas que en cada caso se establezcan.

l) En el supuesto de que se considere necesario hacer más de un vacío sanitario en los últimos cinco años en la misma explotación o cualquiera relacionada epidemiológicamente con ella, los animales sacrificados podrán perder el derecho a la indemnización.

En todas estas circunstancias, la pérdida de indemnización afectará a todos los animales de la explotación que hayan sido sacrificados en cumplimiento de los programas de erradicación.

Decimotercera.-Desinfección y reposición de los efectivos: 1. Finalizado el sacrificio de los animales positivos se procederá, en el plazo máximo de 30 días, a la limpieza y desinfección de locales y utensilios, así como al tratamiento del estiércol o fluidos procedentes de estos animales bajo control de los técnicos competentes.

2. Los pastos en los que hubiesen permanecido animales positivos no podrán ser utilizados hasta transcurrido un plazo mínimo de 90 días desde la salida del último animal positivo. Excepcionalmente los servicios Veterinarios Oficiales podrán autorizar su aprovechamiento para animales con destino al sacrificio. Del mismo modo, los pastos donde se localicen los animales de la explotación positiva deberán garantizar que dichos animales que no contactan con animales de otras explotaciones ganaderas.

3. Una vez finalizadas las operaciones de limpieza y desinfección, deberá existir una prueba negativa previa a la introducción de ganado en la explotación. En caso de haber procedido al vacío sanitario, deberá transcurrir un período de tiempo mínimo de dos meses, desde la inspección por parte de los Veterinarios competentes de la limpieza y desinfección de las instalaciones.

4. El ganado que se adquiera, bien para reponer efectivos o para aumentar el censo, deberá proceder de explotaciones calificadas sanitariamente y cumplir la normativa vigente sobre identificación y movimiento pecuario. Los animales que se adquieran para vida, deberán realizar cuarentena por un período de veintidós días en la explotación de destino, así como ser sometidos a las pruebas establecidas por los Programas Nacionales de Erradicación aprobados para estas enfermedades y a los controles que dispongan los Servicios Veterinarios Oficiales. En el caso de ganado ovino y caprino sólo se autorizará la entrada de animales procedentes de explotaciones calificadas como M4 (explotaciones Oficialmente Indemnes de Brucelosis ovina y caprina), salvo las excepciones previstas en la normativa.

5. Las explotaciones que incorporen animales sin reunir los requisitos señalados en el presente apartado perderán el título de explotación calificada sanitariamente.

Decimocuarta.-Documentación sanitaria: Calificación sanitaria: La acreditación de "explotación calificada sanitariamente" será entregada por la Consejería competente en materia de ganadería a las explotaciones que posean las condiciones sanitarias a que las que se refiere la normativa comunitaria y nacional vigente y, en concreto, las que reúnan el requisito de Explotación Oficialmente Indemne de tuberculosis bovina. En el caso de brucelosis bovina, ovina y caprina, no será necesario el envío de acreditación sanitaria al estar declarada la Comunidad Autónoma del Principado de Asturias como región oficialmente de brucelosis ovina, caprina y bovina (Decisiones 2013/177/UE y 2017/252/UE).

La documentación acreditativa tendrá validez hasta el inicio de las pruebas anuales, programadas en el calendario establecido por la Consejería competente en materia de ganadería, que se realizan para el mantenimiento del título de "explotación calificada sanitariamente", será personal e intransferible y remitida gratuitamente por el Servicio competente en materia de sanidad animal al titular de la explotación. En caso de necesitar un duplicado de dicha documentación, deberá ser solicitada por escrito y previo pago de las correspondientes tasas.

La calificación sanitaria de una explotación se suspenderá si:

a) Se incumple alguno de los requisitos necesarios para su mantenimiento, establecidos en el anexo I del R.D. 1716/2000 de 13 de octubre, y en concreto, los relacionados con la periodicidad de las pruebas.

b) El rebaño contiene o incorpora animales cuyo estatuto debe determinarse.

c) Ha compartido un pasto comunal no calificado o en un pasto calificado se ha detectado positividad, siendo suspendida la acreditación sanitaria a todas las explotaciones que compartieron el mismo pasto y siempre que dos o más explotaciones ganaderas diferentes se encuentren en contacto, todas las explotaciones vinculadas adquirirán la calificación sanitaria de menor nivel de todas ellas

d) Incumple alguno de los apartados de la presente Resolución.

La suspensión de la calificación sanitaria supondrá la inmovilización de la explotación y la prohibición de movimientos, compra y venta de animales hasta el levantamiento de dicha suspensión, salvo los expresamente autorizados por los servicios veterinarios oficiales.

La calificación sanitaria permanecerá suspendida en tanto no se alcancen las suficientes garantías sanitarias que permitan establecer de nuevo el estatuto de explotación calificada sanitariamente.

La calificación sanitaria de una explotación se retirará cuando las pruebas diagnósticas o investigaciones epidemiológicas confirmen la infección en la explotación.

La calificación sanitaria permanecerá retirada en tanto no se cumplan los requisitos establecidos por la legislación nacional y comunitaria para la recuperación del estatuto de explotación calificada sanitariamente.

Decimoquinta.-Campañas sanitarias en porcino: 1. Con el objeto de dar cumplimiento al R.D. 599/2011 de 29 de abril, por el que se establecen las bases del plan de vigilancia sanitaria del ganado porcino, se realizarán controles serológicos obligatorios en un número de explotaciones y animales de esta especie (cerdos y jabalíes) y que se fijará en cada Programa Nacional de Vigilancia. Aquellas explotaciones que, por cualquier motivo no sean sometidas a los controles serológicos establecidos por la Consejería competente en materia de ganadería según

el calendario previamente establecido, deberán efectuarlos de forma particular dentro del año en curso. A tal fin, el veterinario de la explotación procederá a la toma de muestras de sangre para su envío al Laboratorio de Sanidad Animal de la Consejería competente en materia de ganadería, acompañadas de un certificado Veterinario Oficial que identifique la explotación y relacione los animales con las muestras objeto de análisis, asumiendo el titular de la explotación los costes generados en el muestreo.

Se prohíbe la vacunación contra la Peste Porcina Clásica y Enfermedad Vesicular Porcina, excepto en aquellos casos determinados por la administración en un momento concreto y bajo su control.

2. Se cumplirá con lo dispuesto en el Programa nacional de lucha, Control y erradicación de la enfermedad de Aujeszky en España, establecido por el 360/2009, de 23 de marzo. En él se especifica que todas las cepas vacunales utilizadas en la elaboración de vacunas contra la enfermedad de Aujeszky serán glicoproteína E negativas (gE-) y en todos los casos las vacunas serán atenuadas (vivas).

3. Se diagnosticará la enfermedad de Aujeszky, y se realizará un muestreo de enfermedad vesicular porcina, peste porcina clásica y peste porcina africana.

4 Los animales serán identificados individualmente, conforme al R.D. 205/1996 por el que se establece un sistema de identificación y registro de los animales de las especies bovina, porcina, ovina y caprina, y sus modificaciones, con un crotal en el que irá impreso el código asignado a la explotación. Además los reproductores llevarán otro crotal en el que figure un número de cinco cifras y dos letras, sistema de identificación propio que adopta la Comunidad Autónoma en base a la potestad conferida mediante el R.D. 324/2000, por el que se establecen normas básicas de ordenación de las explotaciones porcinas.

5. En explotaciones en las que se detecten animales serológicos positivos y en aquellas que pudieran tener una relación geográfica o epidemiológica con las primeras, se actuará de acuerdo con la normativa correspondiente para cada enfermedad y se sacrificarán los animales en los supuestos en que sea obligatorio o esté aconsejado sanitariamente.

6. Las explotaciones dispondrán de las medidas higiénico-sanitarias necesarias para que todo el personal que desempeñe trabajos en ellas, aunque sea de forma puntual, no pueda transmitir enfermedades.

7. La sujeción de los animales para que los veterinarios puedan realizar la extracción de las muestras de sangre, será responsabilidad del titular de la explotación. En lo referente a los lugares de saneamiento y la sujeción de los animales se tendrá en cuenta lo indicado en el punto 3 de la base sexta de esta resolución

Decimosexta.-Programa sanitario de acuicultura: Por Decisión de la Comisión de 8 de mayo de 2008 (DEC 427-2008) que modifica los anexos I y II de la Decisión 2002/308/CE por la que se establecen listas de zonas y compartimentos autorizados en relación con la septicemia hemorrágica viral (SHV) y la necrosis hematopoyética infecciosa (NHI), Asturias, es considerada zona autorizada en relación con la septicemia hemorrágica viral (SHV) y necrosis hematopoyética infecciosa (NHI)

1. Para el mantenimiento del estatuto de zona autorizada, la Consejería competente en materia de ganadería desarrollará, en el marco del Programa sanitario de acuicultura, el control de las enfermedades del anexo IV del R. D. 1614/2008 a través de un Sistema de Vigilancia Sanitaria, cuyos fines son la detección de mortalidades anormales, así como la presencia de una serie de enfermedades. El objetivo será mantener la Categoría I, en particular:

* Programa de control de SHV y NHI en función de la Directiva 2006/88/CE del Consejo y del R.D. 1614/2008, así como la Resolución de 30 de marzo de 1999, de la Consejería de Agricultura, por las que se establecen las condiciones de sanidad animal aplicables a la puesta en el mercado de animales y productos de la acuicultura.

* Además, se llevará un Programa de detección precoz de la Necrosis Pancreática Infecciosa (IPN) que incluya: un sistema de vigilancia pasiva con rápida notificación a la autoridad competente en caso de sospecha y un muestreo anual. En caso de sospecha, se impondrá restricción de movimientos e investigación epizootica para determinar el posible origen de la enfermedad.

2. Los titulares de las piscifactorías e instalaciones con peces situadas en todas las cuencas hidrográficas del Principado de Asturias estarán obligados a comunicar, dentro de los siete días posteriores, toda incorporación de huevos, peces vivos y/o gametos procedentes de piscifactorías no situadas en el ámbito geográfico de Principado de Asturias, por los cauces que la Consejería competente en materia de ganadería determine.

Decimoséptima.-Campañas sanitarias especiales: La Consejería competente en materia de ganadería instrumentará las campañas sanitarias especiales que fuesen necesarias para la investigación, control y erradicación de aquellas enfermedades en que las circunstancias epizootológicas lo aconsejen.

Decimooctava.-Penalidad: En caso de incumplimiento de alguna de las normas previstas en esta Resolución, la Consejería competente en materia de ganadería podrá adoptar las medidas sanitarias que estimen pertinentes para la salvaguardia de la salud pública o la sanidad animal, sin perjuicio de la imposición de otras posibles sanciones que, según la normativa vigente, le fueren aplicables por la infracción/es cometidas, previa incoación del oportuno procedimiento sancionador.

El cumplimiento de los requisitos establecidos en la normativa a la que se refiere la presente Resolución se considerará requisito ineludible para la concesión de las líneas de ayuda convocadas por la Consejería competente en materia de ganadería.



CANARIAS

DOP "QUESO MAJORERO": ESTATUTOS

(B.O.C. de 3 de enero de 2018)

ORDEN de 20 de diciembre de 2017, por la que se aprueban los Estatutos del Consejo Regulador de la Denominación de Origen Protegida "Queso Majorero".

CAPÍTULO I DEL CONSEJO REGULADOR

Artículo 1.- Personalidad jurídica. 1. El Consejo Regulador de la Denominación de Origen Protegida "Queso Majorero" es una Corporación de Derecho Público, con personalidad jurídica propia y plena capacidad de obrar para el cumplimiento de sus fines públicos y privados que, tiene por objeto la gestión de la mencionada denominación de origen.

2. El Consejo tiene su domicilio y sede social, en la calle Lucha Canaria, nº 112, en el municipio de Puerto del Rosario de la isla de Fuerteventura.

Artículo 2.- Régimen legal. 1. Sin perjuicio de la aplicación de la normativa general en la materia, el Consejo Regulador de la denominación de origen protegida "Queso majorero" se registrará específicamente por los presentes Estatutos y Reglamentos de Régimen Interior que se aprueben conforme al mismo y, finalmente, por los acuerdos aprobados por los diferentes órganos corporativos del propio Consejo Regulador, en el ámbito de sus respectivas competencias.

2. Los presentes Estatutos regulan la organización y funcionamiento del Consejo Regulador de la denominación de origen protegida "Queso majorero", dentro del descrito marco normativo.

3. La actuación y el funcionamiento del Consejo se ajustarán a los principios de libertad; igualdad y trato no discriminatorio entre sus miembros fomentando la participación de la mujer en los órganos de gobierno de la corporación; eficacia, celeridad y simplificación administrativas; democracia interna; transparencia de gestión; régimen de control presupuestario anual y protección de los derechos e intereses de la denominación.

4. Para el cumplimiento de sus fines el Consejo ostentará las competencias y funciones atribuidas en las disposiciones legales y estatutarias, respetando en todo caso las decisiones del Instituto Canario de Calidad Agroalimentaria como órgano tutelar y, se relacionará con la Administración a través del citado organismo.

5. En su condición de Corporación de Derecho Público y en relación con el ejercicio de las funciones públicas atribuidas, el Consejo Regulador está sujeto al Derecho Administrativo.

Artículo 3.- De su ámbito de actuación. El ámbito de actuación del Consejo Regulador viene determinado por:

a) la zona geográfica de la denominación,

b) los productos amparados, en cualquiera de sus fases de elaboración y, maduración, así como a la leche destinada a elaborar queso protegido por la denominación, así como en la circulación y comercialización de los mismos,

c) las explotaciones inscritas en los diferentes registros que establezca el reglamento de la denominación o pliego de condiciones del producto, así como, las comunidades de bienes o cualquier otro tipo de unidad económica o, patrimonio separado que, aun careciendo de personalidad jurídica, figuren inscritas en dichos registros.

Artículo 4.- De sus fines. Son fines del Consejo Regulador, la representación, defensa, garantía, investigación y desarrollo de mercados y promoción, tanto de los quesos amparados como del nivel de protección, así como la prestación de servicios relacionados con estas actividades.

Artículo 5.- De sus funciones. 1. Para la consecución de sus fines, el Consejo podrá ejercer tanto funciones propias como delegadas o encomendadas por las administraciones públicas de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas.

2. Son funciones propias del Consejo, de naturaleza pública, en su ámbito competencial, las siguientes:

a) Proponer a la autoridad competente las modificaciones del pliego de condiciones del producto.

b) Velar por el cumplimiento del pliego de condiciones del producto, denunciando cualquier incumplimiento ante los órganos administrativos y jurisdiccionales competentes.

c) Gestionar los registros definidos en el pliego de condiciones del producto.

d) Gestionar las cuotas que, en el marco de la legislación aplicable, se establezcan para su financiación.

e) Colaborar con la autoridad competente en el mantenimiento de los registros públicos oficiales, así como con los órganos encargados del control.

f) Colaborar con las Administraciones públicas, en los términos de la legislación vigente, y participar en órganos administrativos cuando así se prevea legalmente. En concreto, ejercer cuantas funciones les sean encomendadas por la Administración y colaborar con ésta mediante la realización de estudios, emisión de informes, elaboración de estadísticas y otras actividades relacionadas con sus fines que puedan serles solicitadas.

g) Proponer al órgano competente de la Administración de la Comunidad Autónoma las medidas que considere necesarias para el fomento y defensa de los intereses que representan.

h) Emitir los informes que les sean requeridos por órganos o autoridades administrativos o judiciales.

i) Cuantas otras funciones de naturaleza pública redunden en beneficio de los intereses de la denominación, de los miembros de la corporación y, de los consumidores, así como las demás que vengan dispuestas por la normativa estatal o autonómica.

3. Son funciones propias del Consejo, de naturaleza privada, dentro de su ámbito competencial, las siguientes:

a) Orientar la producción y calidad e informar a los consumidores sobre el queso de la denominación y, en particular, sobre sus características específicas de calidad.

b) Promocionar tanto el queso como la denominación, promoviendo y cooperando en la organización de ferias, exposiciones, catas, etc.

c) Promover y facilitar la formación continuada y perfeccionamiento profesional de los miembros de la corporación que permita garantizar su competencia profesional.

d) Elaborar estadísticas de producción, elaboración y comercialización de los productos amparados, para uso interno y para su difusión y general conocimiento.

e) Realizar las encuestas de evaluación y estudios necesarios que permitan conocer la situación y necesidades del sector.

f) Intervenir, previa solicitud, en vías de conciliación o arbitraje en las cuestiones que, por motivos profesionales, se susciten entre los operadores de la denominación, o entre estos y sus clientes y, en general, ejercer funciones de arbitraje en los asuntos que le sean sometidos.

g) Proponer las modificaciones de sus estatutos, y velar por su cumplimiento.

h) Aprobar sus presupuestos y liquidaciones.

i) Regular y fijar las cuotas y aportaciones de sus miembros.

j) Promover y estimular a los operadores inscritos a implantar tecnologías que constituyan un avance técnico en el ordeño, enfriamiento, conservación y transporte de la leche, así como en la elaboración y maduración del queso, mejorando la calidad del producto.

4. El Consejo podrá realizar cualesquiera otras funciones que sean propias de su naturaleza y finalidad que beneficien a sus miembros o a la denominación o, que sean necesarias para el mejor cumplimiento de sus fines.

CAPÍTULO II DE LOS MIEMBROS DEL CONSEJO REGULADOR

Artículo 6.- Personas que integran el Consejo. 1. El Consejo Regulador está integrado por las personas, físicas o jurídicas, inscritas en los diferentes registros que establezca el reglamento de la denominación o pliego de condiciones del producto, así como, las comunidades de bienes o cualquier otro tipo de unidad económica o, patrimonio separado que, aun careciendo de personalidad jurídica, figuren inscritas en dichos registros.

2. Las personas, o entidades sin personalidad jurídica a que hace referencia el apartado anterior, que formen parte del Consejo, quedan sometidas a estos Estatutos y a los acuerdos adoptados por los órganos colegiados de gobierno del Consejo en el ámbito de su respectiva competencia.

Artículo 7.- De las solicitudes de inscripción. 1. La incorporación al Consejo se llevará a cabo por solicitud escrita dirigida al Presidente de la corporación, acompañado de los datos y documentos que en cada caso sean requeridos por las disposiciones vigentes, en los modelos que a tales efectos se establezcan por el órgano competente del Consejo.

2. Solo podrán inscribirse en el Consejo los titulares de explotaciones ganaderas, queserías o locales de maduración ubicados en la zona de producción y que cumplan con las condiciones establecidas en el reglamento de la denominación o pliego de condiciones del producto queso palmero.

3. Corresponde al Pleno del Consejo resolver sobre las solicitudes de incorporación al mismo, mediante resolución que deberá dictar en el plazo de tres meses desde que la solicitud de inscripción haya tenido entrada en el Consejo, previas las diligencias e informes que procedan. La solicitud solo podrá ser denegada, mediante resolución motivada, por la no concurrencia en el interesado de alguno de los requisitos exigidos en el reglamento de la denominación o pliego de condiciones del producto queso palmero.

4. Por razones de urgencia, que deberán motivarse, el Presidente podrá acordar la incorporación provisional del solicitante, sin perjuicio de someter la decisión definitiva a la primera reunión que celebre el Pleno.

Artículo 8.- Pérdida de la condición de miembro de la corporación. 1. La condición de miembro de la corporación se perderá por las causas establecidas en el siguiente apartado y en la legislación vigente y, será reconocida o, en su caso, acordada por el Pleno.

2. Son causas de pérdida de la condición de miembro de la corporación:

- a) La baja en los registros, por renuncia, cese definitivo de la actividad o pérdida de los requisitos exigidos para su inscripción.
- b) La pérdida de la titularidad de la explotación inscrita.
- c) El fallecimiento de la persona física inscrita.
- d) La extinción de la personalidad jurídica de la persona jurídica inscrita.
- e) La disolución de la comunidad de bienes o entidad sin personalidad jurídica inscrita.

3. La pérdida de la condición de miembro no libera del cumplimiento de las obligaciones anteriormente devengadas, las cuales se podrán exigir a quienes corresponda, de conformidad con la Ley.

4. El Pleno podrá suspender, por un periodo no superior a dos años, la inscripción de aquellos operadores que lo soliciten por concurrir alguna circunstancia que le imposibilite cumplir con el pliego de condiciones.

5. La suspensión no comprende la pérdida de la condición de miembro del Consejo, si bien llevará consigo la limitación de los derechos que la causa o el acuerdo de la suspensión haya producido. La suspensión será comunicada al Instituto Canario de Calidad Agroalimentaria.

Artículo 9.- De los derechos y obligaciones de los miembros. 1. Los miembros de la corporación tienen los siguientes derechos y obligaciones:

a) Derechos:

- Aquellos que, como titulares inscritos en los respectivos registros de la denominación, les otorgue su normativa específica.
- A ser electores y elegibles para los cargos previstos en estos Estatutos, con las limitaciones y condiciones que se explicitan en los mismos.
- A participar en la gestión corporativa y, a ejercer el derecho de petición en las condiciones establecidas legalmente.
- A recibir las circulares, comunicaciones y boletines que se emitan por los órganos de gobierno.
- A acceder a todos los servicios y actividades del Consejo y disfrutar de su protección en la defensa de sus derechos e intereses profesionales.

b) Obligaciones:

- Cumplir con las disposiciones establecidas en los presentes estatutos y con los acuerdos de los órganos colegiados de gobierno del Consejo Regulador.
- Abonar las cuotas ordinarias de incorporación y pertenencia al Consejo Regulador, así como aquellas extraordinarias que en el ejercicio de sus competencias puedan acordar los órganos de gobierno.

CAPÍTULO III DE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO DEL CONSEJO REGULADOR

Artículo 10.- De los órganos de gobierno. 1. Los órganos de decisión y gobierno del Consejo Regulador son la Asamblea General y el Pleno.

2. La gestión y el gobierno del Consejo están presididos por los principios de democracia, transparencia, igualdad, autonomía, equilibrio presupuestario y sumisión estricta al principio de legalidad.

Sección Primera De la Asamblea

Artículo 11.- De la Asamblea. 1. La Asamblea General es el órgano colegiado supremo de gobierno del Consejo y esta formado por todos los operadores inscritos en los distintos registros de la denominación.

2. Todos los operadores, incorporados al Consejo con anterioridad a la fecha de la convocatoria de la Asamblea General podrán asistir con voz y voto a las sesiones ordinarias y extraordinarias que se celebren.

Artículo 12.- Funciones de la Asamblea General. 1. La Asamblea General fijará la política general del Consejo y podrá debatir sobre cualquier asunto de interés para la misma, siempre que conste en el orden del día, pero únicamente podrá tomar acuerdos obligatorios en materias que no estén atribuidas al Pleno.

No obstante lo anterior, la Asamblea General podrá impartir instrucciones al Pleno o, someter a autorización la adopción por dicho órgano de decisiones o acuerdos sobre determinados asuntos.

2. Corresponde en exclusiva a la Asamblea General, deliberar y tomar acuerdos sobre los siguientes asuntos:

- a) Propuesta de modificación del pliego de condiciones del queso palmero.

- b) Propuesta de modificación de los estatutos.
- c) Aprobación del presupuesto de la corporación y su liquidación.
- d) Examen de la gestión social, aprobación de las cuentas anuales, del informe de gestión y de la aplicación de los excedentes disponibles o imputación de las pérdidas.
- e) Determinar los criterios en función de los cuales el Pleno ha de fijar las cuotas de incorporación o pertenencia.
- f) Determinar los servicios que el Consejo pueda prestar.
- g) Designación de los miembros del Pleno, para su posterior nombramiento por el Instituto Canario de Calidad Agroalimentaria.

Artículo 13.- Clases de Asamblea General. 1. Las Asambleas Generales pueden ser ordinarias o extraordinarias.

2. La Asamblea General ordinaria tiene por objeto principal la aprobación de los presupuestos, examinar la gestión social y aprobar, si procede, las cuentas anuales. Podrá asimismo incluir en su orden del día cualquier otro asunto propio de la competencia de la Asamblea.

3. Las demás Asambleas Generales tendrán el carácter de extraordinarias.

Artículo 14.- Convocatoria. 1. La Asamblea General ordinaria será convocada, por el Secretario de orden del Presidente. Se realizarán dos convocatorias ordinarias a lo largo del año:

a) Una, dentro de los tres meses siguientes a la fecha de cierre del ejercicio económico, a fin de examinar la gestión administrativa y económica del año anterior.

b) Otra, en el último trimestre del año a fin de aprobar los presupuestos y la memoria de actividades para el año siguiente.

2. La Asamblea General extraordinaria será convocada a iniciativa del Pleno, del Presidente, o a petición de un número de miembros que representen al menos el veinte por ciento del total de los miembros.

Si el requerimiento de convocatoria no fuera atendido por el Presidente dentro del plazo de un mes, los solicitantes podrán instar del ICCA que la convoque.

3. En el supuesto que el ICCA realizara la convocatoria, éste designará las personas que cumplirán las funciones de Presidente y Secretario de la Asamblea.

Artículo 15.- Forma y contenido de la convocatoria. 1. La Asamblea General se convocará, con una antelación mínima de quince días y máxima de dos meses, siempre mediante anuncio expuesto en el tablón de anuncios del domicilio social del Consejo y, en la página web del Consejo, además de por cualquier procedimiento de comunicación, individual y escrita, que asegure la recepción del anuncio por todos los miembros en el domicilio designado al efecto o, en el que conste en el registro. Adicionalmente, se podrá informar también a los colegiados sobre la celebración de la Asamblea por comunicación personal electrónica en la que se incluirá el orden del día.

2. La convocatoria indicará, al menos, la fecha, hora y lugar de la reunión, si es en primera o segunda convocatoria, así como los asuntos que componen el orden del día.

Artículo 16.- Constitución de la Asamblea. La Asamblea General quedará válidamente constituida en primera convocatoria, cuando estén presentes o representados más de la mitad de los miembros y, en segunda convocatoria cuando estén presentes o representados al menos un tercio de sus miembros.

Artículo 17.- Derecho de voto. 1. En la Asamblea General cada miembro de la corporación tendrá un voto.

2. Se admite el voto por representación, no obstante ningún miembro podrá representar a más de uno. Cualquier miembro podrá ser representado por un familiar dentro del segundo grado de parentesco.

3. La representación legal, a efectos de asistir a la Asamblea General, de las personas jurídicas y de los menores o incapacitados, se ajustará a las normas del Derecho común aplicables.

Artículo 18.- Adopción de acuerdos. 1. La Asamblea General adoptará los acuerdos por más de la mitad de los votos válidamente expresados, no siendo computables a estos efectos los votos en blanco ni las abstenciones.

2. Será necesaria la mayoría de dos tercios de los votos presentes y representados para adoptar acuerdos de modificación del pliego de condiciones y de los estatutos, siempre que sumen al menos un tercio de los miembros del Consejo.

3. Serán nulos los acuerdos sobre asuntos que no consten en el orden del día.

4. Los acuerdos de la Asamblea General producirán los efectos a ellos inherentes desde el momento en que hayan sido adoptados.

Artículo 19.- Acta de la Asamblea. 1. El acta de la Asamblea será redactada por el Secretario y deberá expresar, en todo caso, lugar, fecha y hora de la reunión, relación de asistentes, si se celebra en primera o segunda convocatoria, manifestación de la existencia de quórum suficiente para su válida constitución, señalamiento del orden del día, resumen de las deliberaciones e intervenciones que se haya solicitado su constancia en el acta, así como la transcripción de los acuerdos adoptados con los resultados de las votaciones.

2. El acta de la sesión podrá ser aprobada por la propia Asamblea General a continuación del acto de su celebración, o, en su defecto, habrá de serlo dentro del plazo de quince días siguientes a su celebración, por el Presidente de la misma y dos socios sin cargo alguno designados en la misma Asamblea, quienes la firmarán junto con el Secretario.

Sección Segunda Del Pleno

Artículo 20.- Del Pleno. 1. El Pleno es el órgano rector y de gestión al que corresponde la dirección y administración del Consejo y actuará con sujeción a la Ley, a los Estatutos y a la política general fijada por la Asamblea General.

2. El Pleno estará constituido por 6 vocales que serán elegidos por la Asamblea General de entre sus miembros con arreglo al procedimiento que en estos Estatutos se consigna y, serán nombrados por el Instituto Canario de Calidad Agroalimentaria, con la siguiente composición.

a) Tres vocales elegidos por y entre los inscritos en el registro de explotaciones ganaderas o ganaderías.

b) Tres vocales elegidos por y entre los inscritos en los registros de instalaciones de elaboración o queserías y del registro de locales de maduración.

3. El Pleno, en su sesión constituyente, elegirá por mayoría simple, de entre sus miembros, un Presidente, un Secretario, que lo serán también de la Asamblea General, y un Tesorero, que cesarán en sus cargos, además de por los motivos previstos en el artículo 27 de estos estatutos por renuncia.

4. El ejercicio de los cargos del Pleno no es remunerado.

Artículo 21.- Funciones del Pleno. Corresponde al Pleno, deliberar y tomar acuerdos sobre los siguientes asuntos:

- a) Resolver sobre las solicitudes de incorporación al Consejo.
- b) Elaborar la propuesta de modificación del pliego de condiciones de producto y elevarlo a la Asamblea General.
- c) Elaborar la propuesta de modificación de los estatutos y elevarlo a la Asamblea General.
- d) Elevar a la Asamblea General la aprobación del presupuesto de la corporación y su liquidación.
- e) Fijar las cuotas de incorporación y las cuotas de pertenencia ordinarias y extraordinarias que deban satisfacer los miembros de la corporación para el sostenimiento de las cargas y servicios que presta el Consejo.
- f) Fijar las tarifas de los servicios que el Consejo pueda prestar.
- g) Proceder a la contratación de los empleados necesarios para la buena marcha de la corporación, en los términos previstos en estos estatutos.
- h) Convocar elecciones para proveer los cargos del Pleno, disponiendo lo necesario para su elección, conforme a lo dispuesto en el Capítulo IV de estos estatutos.
- i) Recaudar, distribuir y administrar los fondos del Consejo, rendir las cuentas anuales y proponer a la Asamblea la inversión o disposición del patrimonio del Consejo.
- j) Realizar actos de administración, gravamen y disposición sobre los bienes y derechos integrantes del patrimonio propio del Consejo, excepto las adquisiciones, enajenaciones e hipotecas sobre bienes inmuebles, que requerirán acuerdo de la Asamblea General.
- k) Informar a los miembros con prontitud de cuantas cuestiones conozca que puedan afectarles ya sean de índole corporativa o profesional.
- l) Emitir consultas, dictámenes, o administrar arbitrajes, en su caso.
- m) Acordar el ejercicio de acciones de todo orden en nombre del Consejo, sin perjuicio de la facultad del Presidente para acordar su ejercicio en los casos de urgencia, dando cuenta de ello a la primera sesión plenaria que se celebre con posterioridad, para su ratificación.
- n) Cuantas otras facultades no estén reservadas por Ley o por los estatutos a otros órganos del Consejo y, en su caso, acordar la modificación de los estatutos cuando consista en el cambio de domicilio social dentro del mismo término municipal.

Artículo 22.- Del régimen de funcionamiento del Pleno. 1. El Pleno se reunirá, al menos 1 vez cada trimestre, sin perjuicio de poder hacerlo con mayor frecuencia cuando la importancia o abundancia de asuntos así lo requiera, y cuando lo solicite una tercera parte de sus miembros.

2. La convocatoria para las reuniones se hará por el Secretario, a indicación del Presidente, con, al menos, dos días de antelación, salvo casos de urgencia en que podrá convocarse con 24 horas de antelación. La convocatoria se realizará por escrito con indicación de los asuntos a tratar, el lugar, día y hora en que se celebrará, en primera convocatoria y, pasada media hora en segunda convocatoria.

Con independencia del medio utilizado, las notificaciones serán válidas siempre que permita tener constancia de su envío o puesta a disposición del destinatario. En la sede del Consejo y durante las horas de oficina, estarán a disposición de los miembros los antecedentes de los asuntos a deliberar en el Pleno, debiendo hacerse figurar tal puesta a disposición en el texto de la convocatoria.

3. Para que el Pleno quede válidamente constituido será necesario, la presencia de la mitad más uno de sus miembros, entre quienes debe figurar necesariamente, el Presidente y el Secretario o, quienes los sustituyan. No se admitirá la delegación del voto ni la representación. Los acuerdos se adoptarán con el voto favorable de al menos tres miembros.

4. No podrá ser objeto de deliberación o acuerdo ningún asunto que no figure incluido en el orden del día, salvo que estén presentes todos los miembros del Pleno y sea declarada la urgencia del asunto a tratar.

5. El acta de la reunión, firmada por el Presidente y el Secretario, recogerá los debates en forma sucinta y el texto de los acuerdos, así como el resultado de las votaciones, en la forma determinada en el artículo 19.

Artículo 23.- Del Presidente. 1. El Presidente es el órgano de representación del Consejo, que preside el Pleno y la Asamblea General, participando en sus deliberaciones con voz y voto, que será de calidad en los supuestos de empate en las votaciones.

2. Corresponden al Presidente las siguientes funciones:

- a) Ostentar la representación legal del Consejo en todas sus relaciones, judiciales y extrajudiciales, incluidas las que mantenga con los Poderes Públicos, Administraciones Públicas, organizaciones, corporaciones y demás entidades de cualquier orden.
 - b) Ostentar la presidencia de todos los órganos de la corporación dirigiendo los debates y votaciones, con voto de calidad en caso de empate.
 - c) Decidir sobre la incorporación de nuevos miembros por razones de urgencia, sin perjuicio de su ratificación posterior en la siguiente reunión del Pleno.
 - d) Convocar al Pleno y a la Asamblea fijando el orden del día de las sesiones.
 - e) Ejecutar los acuerdos del Pleno y de la Asamblea, en su caso.
 - f) Administrar los ingresos y fondos del Consejo, la expedición de las órdenes de pago y libramientos para atender los gastos e inversiones del Consejo.
 - g) Organizar y dirigir los servicios, así como proponer la contratación del personal necesario.
 - h) Remitir al Instituto Canario de Calidad Agroalimentaria aquellos acuerdos en que se ejerciten potestades administrativas y aquellos otros que estime deben ser conocidos por la misma.
 - i) Informar a la Administración competente de las incidencias que en la producción y en el mercado se produzcan.
 - j) Llevar inventario de los bienes del Colegio, de los que será administrador.
 - k) Las restantes atribuciones que le atribuyan estos Estatutos y, en su caso, las que le delegue el Pleno.
3. El Presidente cesará por renuncia al cargo y, por pérdida de su condición de vocal, en estos casos, el Pleno, en el plazo de un mes, elegirá un nuevo Presidente. Además cesará por pérdida de la confianza del Pleno manifestada en votación secreta mediante el correspondiente voto de censura, que precisará mayoría de tres quintos de sus miembros y la designación de un candidato.

Artículo 24.- Del Tesorero. 1. El Consejo Regulador contará con un Tesorero, elegido por el Pleno a propuesta del Presidente de entre los vocales electos del mismo, al que corresponderá la dirección de los servicios económicos del Consejo, para lo que contará con el personal necesario, dando cuenta de su gestión al Presidente.

2. Corresponderán al Tesorero las siguientes funciones:

- a) Pagar los libramientos y cumplir las órdenes de pago que expida el Presidente.
- b) Llevar el control y fiscalización interna de la gestión económica y presupuestaria del Consejo informando periódicamente al Pleno de la marcha económica del Consejo.

- c) Llevar las cuentas y contabilidad del Consejo, directamente o mediante la contratación de servicios técnicos, pero en todo caso bajo su vigilancia y responsabilidad.
- d) Custodiar los fondos del Consejo siguiendo las directrices generales que se establezcan, en su caso, por el Pleno.
- e) Confeccionar los proyectos de presupuestos del Consejo, así como sus liquidaciones.
- f) Cuantas otras funciones sean inherentes a su condición de tesorero.

Artículo 25.- Del Secretario. Corresponden al Secretario las siguientes funciones:

- a) Redactar y remitir, con la anticipación debida, los oficios de citación para todos los actos del Consejo, según las instrucciones que reciba del Presidente o del Pleno.
- b) Redactar y dar fe de todos los actos y acuerdos de los órganos colegiados de los que forme parte, y dar fe de la existencia y contenido de cualquier acto o acuerdo adoptado por los órganos del Consejo que se encuentre debidamente documentado.
- c) Llevar los libros y registros necesarios para la buena marcha del Consejo.
- d) Auxiliar al Presidente en sus funciones específicas.
- e) Custodiar la correspondencia y recibir y dar cuenta al Presidente de todas las solicitudes y comunicaciones que se remitan al Consejo.
- f) Expedir, con el visto bueno del Presidente, las certificaciones que se soliciten por los interesados.
- g) Organizar y dirigir las oficinas y ostentar la Jefatura de Personal.

Artículo 26.- Vocales, orden y sustituciones. 1. Los vocales que no ostenten cargo, se numerarán correlativamente vocal 1º, vocal 2º y vocal 3º, a fin de ordenar la sustitución del Presidente, Secretario y, Tesorero en los casos de ausencia, vacancia, o enfermedad.

2. El vocal primero sustituirá, en su caso, al Presidente. El orden de sustitución del Secretario y Tesorero será correlativo a partir del vocal 2º.

Artículo 27.- Del cese de los miembros del Pleno. 1. Los miembros del Pleno cesarán en sus cargos, además de por pérdida de su condición de miembro de la corporación por las siguientes causas:

- a) Por renuncia.
- b) Por expiración del mandato para el que fueron elegidos.
- c) Por incurrir, durante el periodo de vigencia de su cargo, en causa de incapacidad legal.
- d) Por pérdida de la confianza de la Asamblea manifestada en votación secreta mediante el correspondiente voto de censura, que precisará mayoría de tres quintos de los votos de esta y la designación de un candidato.
- e) por falta injustificada de asistencia a tres sesiones consecutivas del Pleno o cinco alternas en el término de un año, así como la imposibilidad, aún por causa justificada, de ejercer sus funciones, todo ello previo acuerdo del propio Pleno.

2. Cuando por cualquier causa queden vacantes un número de vocales que impida al Pleno constituirse válidamente, el Instituto Canario de Calidad Agroalimentaria, constituirá una Comisión Gestora de tres miembros, uno por cada sector, ganadero, quesero o, de locales de maduración, designando, por orden, a los operadores con mayor antigüedad de pertenencia a la denominación. La Comisión Gestora convocará, en el plazo de treinta días naturales, elecciones para la provisión de los cargos vacantes por el resto del mandato que quedase, elecciones que deberán celebrarse dentro de los treinta días naturales siguientes, contados a partir de la convocatoria.

CAPÍTULO IV DE LAS ELECCIONES

Artículo 28.- Elección. 1. Los miembros del Pleno serán elegidos periódicamente por los miembros de la corporación reunidos en Asamblea General, para un mandato de cinco años, permitiéndose la reelección.

2. La elección será por votación directa y secreta, con arreglo al procedimiento dispuesto en la normativa de aplicación y en estos estatutos. Todos los plazos señalados en este capítulo se computarán por días naturales.

3. Tratándose de un vocal persona jurídica o entidad sin personalidad, deberá ésta designar a una persona física para el ejercicio de las funciones propias del cargo.

4. El nombramiento de los miembros del Pleno surtirá efecto desde el momento de su aceptación.

5. Expirado el mandato, el Pleno quedará en funciones, pudiendo realizar, únicamente, los actos de mero trámite o de gestión ordinaria, concluyendo su mandato con la toma de posesión de los nuevos vocales electos.

Artículo 29.- Requisitos de elegibilidad. 1. Son electores y elegibles para la elección de los vocales representativos de cada sector, las inscritos en los registros correspondientes a cada sector, en el caso de personas jurídicas o entidades sin personalidad jurídica serán elegibles las mismas y electores sus representantes de conformidad con la ley y sus estatutos.

2. Para ser elegible deben, además cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Ser mayor de edad en caso de personas físicas.
- b) No hallarse en situación de concurso en el caso de personas jurídicas
- c) Estar al corriente de sus obligaciones económicas con la corporación.
- d) No haber sido sancionado, con carácter firme, por vulneración de la normativa aplicable a la materia, por infracción leve, grave o muy grave, en el plazo de los seis, doce y dieciocho meses, respectivamente, anterior a la convocatoria.

Artículo 30.- Convocatoria. 1. La convocatoria se anunciará con treinta días naturales de antelación, como mínimo, a la fecha de celebración de las votaciones.

2. El secretario publicará la convocatoria en la web corporativa y, en el tablón de anuncios del Consejo y, la notificará de manera individual y por escrito a todos los miembros de la corporación y, al Instituto Canario de Calidad Agroalimentaria.

La convocatoria que contendrá día y hora de celebración de la Asamblea General en la que se realizará la votación, irá acompañada por el censo electoral, donde constará nombre y apellidos o razón social del operador, y nombre de la persona natural que actúa en representación de la persona jurídica o entidad sin personalidad jurídica inscrita.

3. Los miembros de la corporación podrán interponer reclamaciones contra los censos en los siete días siguientes a su publicación. Dichas reclamaciones serán resueltas por el Pleno dentro de los tres días siguientes a su presentación, notificándose su resolución a cada reclamante dentro de los dos días siguientes.

Artículo 31.- Candidaturas. 1. Las candidaturas deberán presentarse en la sede del Consejo con, al menos, quince días de antelación a la fecha señalada para el acto electoral, expresando el sector por el que se presenta, nombre y apellidos o, en su caso, razón social de los candi-

datos en los que ha de concurrir la condición de elegible, en un número igual al de vocales a elegir, con indicación del Documento Nacional de Identidad o código de identificación fiscal de cada uno de ellos, debiendo ser suscritas exclusivamente por los propios candidatos. Ningún miembro podrá figurar en más de una candidatura. El Secretario publicará las candidaturas presentadas en la web corporativa y en el tablón de anuncios del Consejo.

2. La presentación de candidaturas por personas jurídicas ha de acompañarse de la documentación acreditativa de la personalidad de la entidad y de la identificación de la persona que actúa en su representación y de las facultades que tiene conferidas, salvo que esa documentación obre en poder del Consejo, en este caso debe indicarse así en el escrito de presentación de la candidatura.

Artículo 32.- Proclamación de candidaturas. 1. Finalizado el plazo de presentación de candidaturas el Pleno, en el plazo de cinco días, procederá a su proclamación mediante acuerdo que se publicará en la web corporativa y en el tablón de anuncios del Consejo, donde permanecerán expuestas por un plazo de siete días.

2. Los miembros de la corporación podrán interponer reclamaciones contra la proclamación de candidaturas en los siete días siguientes a su publicación. Dichas reclamaciones serán resueltas por el Pleno dentro de los tres días siguientes a su presentación, notificándose su resolución a cada reclamante dentro de los dos días siguientes.

En caso de que, respecto de un sector, se proclamase con carácter definitivo una única candidatura, el Pleno lo elevara al Instituto Canario de Calidad Agroalimentaria que procederá al nombramiento de los vocales.

Artículo 33.- Mesa electoral y votación. 1. Para la celebración de las elecciones se constituirá una Mesa electoral conformada por el Presidente y Secretario de la Asamblea en el lugar y día señalado para la celebración de la elección y con carácter previo al comienzo de esta.

2. Una vez constituida la Mesa electoral, el Presidente indicará el comienzo de la votación. La Mesa votará en último lugar.

3. Solo por causa de fuerza mayor podrá no iniciarse o suspenderse una vez comenzado el acto de votación, por decisión de la Mesa electoral, en cuyo caso, no se tendrán en cuenta los votos emitidos ni se procederá a su escrutinio, ordenando el Presidente la destrucción de las papeletas depositadas en las urnas, consignando este extremo en el acta que se levante al efecto haciendo constar las circunstancias que justifican su decisión dando cuenta inmediatamente al Instituto Canario de Calidad Agroalimentaria.

Artículo 34.- Desarrollo de las votaciones. 1. El derecho a votar se acreditará por la inscripción del elector en las listas del censo y por demostración de su identidad, mediante documento acreditativo, que a tales efectos, será el Documento Nacional de Identidad, Pasaporte o Carné de conducir, todos ellos originales y no caducados.

2. En el caso de personas jurídicas, el voto se realizará por el representante que aparece en el censo, en caso de que quien ejerza el derecho al voto sea persona distinta deberá aportar a la Mesa, además del documento que acredite su identidad, certificación expedida por el correspondiente órgano de la entidad acreditativa de las facultades que tiene conferidas.

3. Los electores se acercarán uno a uno a la mesa, y tras su identificación los miembros de la Mesa comprobarán su condición de elector, en uno o en ambos sectores, y entregará por su propia mano el o los sobres conteniendo la papeleta.

Artículo 35.- Papeletas. 1. Las papeletas y los sobres serán facilitados por el Secretario a la Mesa, con la antelación y en cantidad suficiente que garantice el ejercicio del voto por los electores. Asimismo, facilitará para cada miembro de la Mesa un ejemplar de censo certificado.

2. Las papeletas se confeccionarán en distinto color para cada sector, figurando el nombre de los candidatos con identificación de la candidatura a que pertenecen, y un recuadro a continuación del nombre del candidato, destinado a consignar el voto. Cada elector deberá dar su voto a un máximo de dos candidatos.

Artículo 36.- Escrutinio. 1. Terminada la votación, el Presidente de la Mesa declarará cerrada la misma y comenzará el escrutinio, extrayendo uno a uno los sobres de la urna y leyendo en voz alta los nombres de los candidatos votados.

2. Serán votos nulos:

a) el voto emitido en papeleta no oficial, así como el emitido en papeleta sin sobre o en sobre que contenga más de una papeleta;
b) el voto emitido en papeleta oficial en la que se haya producido cualquier tipo de alteración o que contenga expresiones escritas;
c) el voto emitido en papeleta en la que, por cualquier causa, no se pueda determinar inequívocamente el candidato señalado o se hubiera señalado un número de candidatos superior al determinado en el apartado 2 del artículo 35 de estos estatutos.

3. Son votos en blanco, pero válidos, los sobres que no contengan papeleta o que contengan una papeleta sin marcar ningún candidato.

4. Hecho el recuento de votos el Presidente preguntará si hay alguna protesta que hacer contra el escrutinio. Si no se hicieran, o después de resueltas por la Mesa, se procederá a la destrucción de las papeletas con excepción de aquellas a las que se hubiera negado validez o que hubieran sido objeto de alguna reclamación, que serán firmadas por los miembros de la Mesa. En caso de empate se entenderá elegido el candidato con mayor antigüedad en el Consejo y, si aún se mantuviera el empate, el de menor edad.

5. A continuación se extenderá el acta en la que se expresarán detalladamente por cada sector, el número de electores según las listas del censo electoral, el de los electores que hubieran votado, el de papeletas nulas, el de votos en blanco, el de papeletas destruidas, el de los votos obtenidos por cada candidato y, sumariamente, las reclamaciones o protestas formuladas, las resoluciones dadas por la Mesa y las incidencias, si las hubiera.

6. El Presidente remitirá el acta al ICCA al objeto de que por su Director se proceda al nombramiento de los vocales que, tomarán posesión en el siguiente Pleno, en cuyo momento cesarán los sustituidos.

Artículo 37.- Recursos. Los recursos que se interpongan en el proceso electoral o contra su resultado, ante el ICCA, no suspenderán la votación, proclamación y toma de posesión de los elegidos, salvo cuando así se acuerde por causas excepcionales mediante resolución expresa y motivada.

CAPÍTULO V DEL RÉGIMEN JURÍDICO DE LOS ACTOS

Artículo 38.- Del carácter ejecutivo de los actos y acuerdos, recursos y suspensión. 1. Los acuerdos de los órganos de gobierno serán inmediatamente ejecutivos, salvo que el propio acuerdo establezca otra cosa.

2. Dichos acuerdos cuando estén sujetos al derecho administrativo, serán recurribles ante el Director del Instituto Canario de Calidad Agroalimentaria, cuya resolución pondrá fin a la vía administrativa. Contra las resoluciones del Director del Instituto podrá interponerse recurso contencioso-administrativo.

3. Los restantes actos y acuerdos adoptados por los órganos de gobierno serán impugnables ante la jurisdicción que corresponda, según su naturaleza.

Artículo 39.- De la notificación de los actos o acuerdos de los órganos de gobierno. 1. Los acuerdos o actos de los órganos de gobierno que no tengan carácter particular y afecten a una pluralidad de sujetos, se notificarán mediante su exposición pública en la web y, en el tablón de anuncios de la sede del Consejo durante un periodo mínimo de un mes.

2. Los acuerdos o actos de carácter particular serán notificados personalmente a los afectados, por cualquier medio admitido en derecho del que quede constancia de su recepción.

Artículo 40.- De la legitimación para recurrir. 1. Cuando se trate de un acto o acuerdo de efectos jurídicos individualizados, podrán recurrir, los titulares de un derecho subjetivo o de un interés legítimo, personal y directo en el asunto.

2. Cuando se trate de un acto o acuerdo que afecte a una pluralidad indeterminada de personas, estará legitimado para recurrir cualquier miembro de la corporación, siempre que este al corriente de sus cargas con la corporación.

CAPÍTULO VI DEL RÉGIMEN ECONÓMICO Y FINANCIERO

Artículo 41.- Ejercicio económico y principios contables. 1. El ejercicio económico del Consejo se ajustará al régimen de presupuesto anual y coincidirá con el año natural.

2. Su funcionamiento se ajustará al régimen de presupuesto anual. Serán sus principios contables los propios de las Corporaciones de Derecho Público, de acuerdo con la normativa contable y fiscal de aplicación (Normas de adaptación del Plan General de Contabilidad a las entidades sin fines lucrativos), y, en todo caso, los de transparencia presupuestaria, imagen fiel y contabilidad ordenada.

3. Los miembros de la corporación tendrán derecho de examen y consulta de las cuentas del consejo dentro del término de los diez días anteriores a la fecha de celebración de la Asamblea General en la que se someta a votación su aprobación.

4. Se llevarán los Libros Contables prescritos oficialmente por la normativa contable y fiscal de aplicación.

Artículo 42.- De los recursos ordinarios. Constituyen recursos ordinarios del Consejo Regulador los siguientes:

- a) Los rendimientos de cualquier naturaleza que produzcan las actividades, bienes o derechos que integren el patrimonio del Consejo.
- b) Las cuotas de incorporación y pertenencia, ordinarias y extraordinarias.
- c) Los derechos que establezca el Consejo por prestación de servicios y expedición de certificaciones.
- d) Las cuotas o derramas extraordinarias aprobadas por el órgano de gobierno competente.
- e) Cualquier otro que, legalmente, pueda asimilarse a los anteriores.

Artículo 43.- De los recursos extraordinarios. Constituirán recursos extraordinarios del Consejo los siguientes:

- a) Las subvenciones o donativos de procedencia pública o privada.
- b) Los bienes y derechos de todas clases que por herencia, legado u otro título pasen a formar parte del patrimonio del Consejo.
- c) Las cantidades que por cualquier concepto corresponda percibir al Consejo cuando realice, cumpliendo algún encargo, determinados servicios o administre determinados bienes.
- d) Cualquier otro que fuese legalmente posible y que no constituya recurso ordinario.

Artículo 44.- De la administración del patrimonio del Consejo Regulador. El patrimonio del Consejo será administrado por el Pleno del Consejo a través del Presidente con la colaboración técnica que precise.

Artículo 45.- Destino de los bienes en caso de disolución. En caso de disolución del Consejo Regulador, y si hubiera bienes y valores sobrantes, después de satisfacer las deudas, se adjudicarán estos a las entidades que lo sustituyan y, si no las hubiere, el patrimonio sobrante se destinará a fines y servicios de interés general ganadero.

CAPÍTULO VII DEL PRESUPUESTO, DE LA MEMORIA ANUAL Y DEL PERSONAL

Artículo 46.- Elaboración y aprobación. 1. Corresponde al Pleno la elaboración de los Presupuestos Generales, y a la Asamblea General su examen, enmienda y aprobación.

2. Los Presupuestos Generales tendrán carácter anual e incluirán la totalidad de los gastos e ingresos.

3. El Pleno presentará ante la Asamblea General los Presupuestos Generales con al menos quince días de antelación a la expiración de la vigencia de los correspondientes al ejercicio anterior.

4. Si los Presupuestos Generales no se aprobaran antes del primer día del ejercicio económico correspondiente, se considerarán automáticamente prorrogados los Presupuestos del ejercicio económico anterior hasta la aprobación de los nuevos.

5. Aprobados los Presupuestos Generales, el Pleno podrá, con carácter extraordinario y cuando así lo exija una circunstancia de carácter urgente, aumentar el gasto o disminuir los ingresos correspondientes al mismo ejercicio presupuestario, poniéndolo en conocimiento de la Asamblea General, en el menor tiempo posible, mediante convocatoria extraordinaria.

Artículo 47.- Memoria Anual. 1. El Consejo estará sujeto al principio de transparencia en su gestión. Para ello, deberá elaborar una Memoria Anual que contenga al menos la información siguiente:

- a) Informe anual de gestión económica, incluyendo los gastos de personal suficientemente desglosados, incluyendo las dietas y gastos de los miembros del Pleno.
- b) Importe de las cuotas aplicables desglosadas por concepto y por el tipo de servicios prestados, así como las normas para su cálculo y aplicación.
- c) Información relativa a las denuncias por incumplimientos planteadas ante la autoridad competente así como de los procedimientos judiciales incoados en defensa de la denominación, de acuerdo, en todo caso, con la legislación en materia de protección de datos de carácter personal.
- d) Información relativa a quejas y reclamaciones presentadas por los operadores inscritos en los registros de la denominación o por los consumidores o usuarios de sus servicios y, en su caso, de los motivos de estimación o desestimación de la queja o reclamación, de acuerdo, en todo caso, con la legislación en materia de protección de datos de carácter personal.

2. La Memoria Anual deberá hacerse pública a través de la página web descrita en este Título en el primer semestre de cada año.

Artículo 48.- Del personal. 1. Para el cumplimiento de sus fines el Consejo Regulador contará con el personal necesario. Todo el personal al servicio del Consejo Regulador está sujeto al derecho laboral.

2. El Pleno procederá a la contratación del personal necesario para la buena marcha de la Corporación, mediante el proceso de selección que se estime oportuno, atendiendo a las circunstancias del puesto, respetando siempre los principios de mérito y capacidad. En circunstancias de urgencia, el Presidente podrá proceder a la contratación laboral directa, dado cuenta de ello al Pleno tan pronto como sea posible.

3. El personal al servicio del Consejo Regulador no podrá desempeñar ningún cargo en los órganos de gobierno del mismo.



CATALUÑA

MEDIDAS SANITARIAS OBLIGATORIAS DE LAS EXPLOTACIONES BOVINAS

(D.O.G.C. de 25 de enero de 2018)

RESOLUCIÓN ARP/75/2018, de 19 de enero, por la que se actualizan las medidas sanitarias obligatorias de las explotaciones bovinas de reproducción en Cataluña.

1- Actualizar las medidas sanitarias obligatorias de las explotaciones bovinas de reproducción en Cataluña, que se adjuntan como anexo a esta Resolución.

2- Disponer la publicación de esta Resolución en el Diario Oficial de la Generalidad de Cataluña, salvo el anexo, que se puede consultar en la web del Departamento de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentación (www.agricultura.gencat.cat).

Contra esta Resolución, que no agota la vía administrativa, cabe interponer recurso de alzada ante la persona titular del departamento competente en materia de agricultura y ganadería en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente de su publicación, de acuerdo con el artículo 76 de la Ley 26/2010, de 3 de agosto, de régimen jurídico y de procedimiento de las administraciones públicas de Cataluña, y los artículos 121 y 122 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas.

III. UNION EUROPEA



INTRODUCCIÓN DE PRODUCTOS LÁCTEOS: MODIF.

(D.O.U.E. de 20 de enero de 2018)

REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) 2018/83 DE LA COMISIÓN de 19 de enero de 2018 que modifica el anexo I del Reglamento (UE) n° 605/2010, en lo que respecta a la lista de terceros países, o zonas de terceros países, a partir de los cuales está autorizada la introducción en la Unión Europea de partidas de leche cruda, productos lácteos, calostro y productos a base de calostro.

Artículo 1 El cuadro del anexo I del Reglamento (UE) n° 605/2010 se modifica como sigue:

a) la entrada relativa a los Emiratos Árabes Unidos se sustituye por el texto siguiente:

"AE Los Emiratos de Abu Dabi y Dubái de los Emiratos Árabes Unidos (1) 0 0 + (2)"

b) se añade la entrada siguiente tras la entrada correspondiente a Marruecos:

"ME Montenegro + + +"

Artículo 2 El presente Reglamento entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el Diario Oficial de la Unión Europea.

(1) DO L 18 de 23.1.2003, p. 11.

(2) DO L 139 de 30.4.2004, p. 206.

OFICIALMENTE INDEMNES DE BRUCELOSIS: ARAGÓN Y CATALUÑA

(D.O.U.E. de 23 de enero de 2018)

DECISIÓN DE EJECUCIÓN (UE) 2018/102 DE LA COMISIÓN de 19 de enero de 2018 por la que se modifica el anexo II de la Decisión 93/52/CEE en lo que respecta al reconocimiento de las Comunidades Autónomas de Aragón y Cataluña, en España, como regiones oficialmente indemnes de brucelosis (*Brucella melitensis*).

Artículo 1 El anexo II de la Decisión 93/52/CEE queda modificado con arreglo a lo dispuesto en el anexo de la presente Decisión.

Artículo 2 Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

ANEXO

En el anexo II de la Decisión 93/52/CEE, la entrada correspondiente a España se sustituye por el texto siguiente:

"En España:

- Comunidad Autónoma de Aragón,
- Comunidad Autónoma del Principado de Asturias,
- Comunidad Autónoma de las Illes Balears,
- Comunidad Autónoma de Canarias,
- Comunidad Autónoma de Cantabria,
- Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha: provincias de Albacete, Cuenca y Guadalajara,
- Comunidad Autónoma de Castilla y León,
- Comunidad Autónoma de Cataluña,
- Comunidad Autónoma de Extremadura,
- Comunidad Autónoma de Galicia,
- Comunidad Autónoma de La Rioja,
- Comunidad Foral de Navarra,
- Comunidad Autónoma del País Vasco,
- Comunidad Valenciana."

CANALES DE CERDO (ESPAÑA): MÉTODOS DE CLASIFICACIÓN

(D.O.U.E. de 25 de enero de 2018)

DECISIÓN DE EJECUCIÓN (UE) 2018/114 DE LA COMISIÓN de 16 de enero de 2018 que modifica la Decisión 2009/11/CE relativa a la autorización de métodos de clasificación de las canales de cerdo en España.

Artículo 1 La Decisión 2009/11/CE se modifica como sigue:

1) El artículo 1 se sustituye por el texto siguiente:

"*Artículo 1* Se autoriza la utilización, en España, de los siguientes métodos para la clasificación de las canales de cerdo de conformidad con el anexo IV, sección B, parte IV, apartado 1, del Reglamento (UE) n° 1308/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo (*1):

- a) el aparato denominado "Fat-O-Meat'er (FOM)" y los métodos de valoración correspondientes, que se describen en la parte 1 del anexo;
 - b) el aparato denominado "Fully automatic ultrasonic carcass grading (Autofom)" y los métodos de valoración correspondientes, que se describen en la parte 2 del anexo;
 - c) el aparato denominado "Ultrafom 300" y los métodos de valoración correspondientes, que se describen en la parte 3 del anexo;
 - d) el aparato denominado "Automatic vision system (VCS2000)" y los métodos de valoración correspondientes, que se describen en la parte 4 del anexo;
 - e) el aparato denominado "Fat-O-Meat'er II (FOM II)" y los métodos de valoración correspondientes, que se describen en la parte 5 del anexo;
 - f) el aparato denominado "AutoFOM III" y los métodos de valoración correspondientes, que se describen en la parte 6 del anexo;
 - g) el "método manual (ZP)" con una regleta y los métodos de valoración correspondientes, que se describen en la parte 7 del anexo;
 - h) el aparato denominado "CSB Image-Meater" y los métodos de valoración correspondientes, que se describen en la parte 8 del anexo.
- El método manual ZP con una regleta, al que se hace referencia en el párrafo primero, letra g), solo se autorizará para los mataderos:
- a) en los que el número de sacrificios no supere los 500 cerdos por semana de media anual, y
 - b) cuya línea de sacrificio tenga una capacidad igual o inferior a 40 cerdos por hora.

2) El anexo queda modificado de conformidad con el anexo de la presente Decisión.

Artículo 2 El destinatario de la presente Decisión de Ejecución será el Reino de España.

(*1) Reglamento (UE) n° 1308/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de diciembre de 2013, por el que se crea la organización común de mercados de los productos agrarios y por el que se derogan los Reglamentos (CEE) n° 922/72, (CEE) n° 234/79, (CE) n° 1037/2001 y (CE) n° 1234/2007 del Consejo (DO L 347 de 20.12.2013, p. 671).".

ANEXO

En el anexo de la Decisión 2009/11/CE, se añade la parte 8 siguiente:

"Parte 8

CSB IMAGE-MEATER

1. Las disposiciones previstas en esta parte serán aplicables cuando se emplee el aparato denominado "CSB Image-Meater" para la clasificación de las canales de cerdo.

2. El aparato CSB Image-Meater consta concretamente de una cámara de vídeo, un ordenador provisto de una tarjeta de análisis de imágenes, una pantalla, una impresora, un mecanismo de mando, un mecanismo de cálculo e interfaces. Las cuatro variables del CSB-Image-Meater se miden en la hendidura central, en la zona del jamón (alrededor del músculo glúteo medio); los valores medidos serán convertidos en una estimación del porcentaje de carne magra por una unidad central.

3. El contenido de carne magra de la canal se calculará según la fórmula siguiente:

$$Y = 68,39920953 - (0,39050694 \times F) - (0,32611391 \times V4F) + (0,07864716 \times M) - (0,00762296 \times V4M)$$

siendo:

Y = porcentaje estimado de carne magra de la canal.

F = espesor de la grasa en la capa más delgada encima del músculo glúteo medio (en milímetros).

V4F = espesor medio de la grasa de toda la capa de tocino encima de las cuatro vértebras lumbares (denominadas VaF, VbF, VcF, VdF) (en milímetros).

M = espesor de la carne desde el extremo craneal del músculo glúteo medio y el canal vertebral (en milímetros).

V4M = espesor medio de la carne encima de las cuatro vértebras lumbares (denominadas VaM, VbM, VcM, VdM) (en milímetros).

Esta fórmula será válida para canales de un peso comprendido entre 60 y 120 kilogramos (peso en caliente)."

SUSTANCIAS ACTIVAS Y ADITIVOS

LMR: MODIF.

(D.O.U.E. de 19 de enero de 2018)

REGLAMENTO (UE) 2018/78 DE LA COMISIÓN de 16 de enero de 2018 por el que se modifican los anexos II y III del Reglamento (CE) n.º 396/2005 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo relativo a los límites máximos de residuos de 2-fenilfenol, bensulfurón-metilo, dimetacloro y lufenurón en determinados productos.

SUSTANCIAS ACTIVAS: PRÓRROGA DE APROBACIÓN

(D.O.U.E. de 20 de enero de 2018)

REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) 2018/84 DE LA COMISIÓN de 19 de enero de 2018 por el que se modifica el Reglamento de Ejecución (UE) n.º 540/2011 en lo que respecta a la prórroga de los períodos de aprobación de las sustancias activas clorpirifós, clorpirifós-metilo, clotianidina, compuestos de cobre, dimoxistrobina, mancoceb, mecoprop-p, metiram, oxamil, petoxamida, propiconazol, propineb, propizamida, piraclostrobina y zoxamida.

Artículo 1 La parte A del anexo del Reglamento de Ejecución (UE) n.º 540/2011 se modifica con arreglo a lo dispuesto en el anexo del presente Reglamento.

Artículo 2 El presente Reglamento entrará en vigor a los tres días de su publicación en el Diario Oficial de la Unión Europea.

ANEXO

La parte A del anexo del Reglamento de Ejecución (UE) n.º 540/2011 se modifica como sigue:

- 1) en la sexta columna (Expiración de la aprobación) de la fila 54 (Propineb), la fecha se sustituye por "31 de enero de 2019";
- 2) en la sexta columna (Expiración de la autorización) de la fila 55 (Propizamida), la fecha se sustituye por "31 de enero de 2019";
- 3) en la sexta columna (Expiración de la autorización) de la fila 57 (Mecoprop-P), la fecha se sustituye por "31 de enero de 2019";
- 4) en la sexta columna (Expiración de la autorización) de la fila 58 (Propiconazol), la fecha se sustituye por "31 de enero de 2019";
- 5) en la sexta columna (Expiración de la autorización) de la fila 77 (Zoxamida), la fecha se sustituye por "31 de enero de 2019";
- 6) en la sexta columna (Expiración de la autorización) de la fila 81 (Piraclostrobina), la fecha se sustituye por "31 de enero de 2019";
- 7) en la sexta columna (Expiración de la autorización) de la fila 111 (Clorpirifos), la fecha se sustituye por "31 de enero de 2019";
- 8) en la sexta columna (Expiración de la autorización) de la fila 112 (Clorpirifos-metil), la fecha se sustituye por "31 de enero de 2019";
- 9) en la sexta columna (Expiración de la autorización) de la fila 114 (Mancoceb), la fecha se sustituye por "31 de enero de 2019";
- 10) en la sexta columna (Expiración de la autorización) de la fila 115 (Metiram), la fecha se sustituye por "31 de enero de 2019";
- 11) en la sexta columna (Expiración de la autorización) de la fila 116 (Oxamil), la fecha se sustituye por "31 de enero de 2019";
- 12) en la sexta columna (Expiración de la autorización) de la fila 121 (Clotianidina), la fecha se sustituye por "31 de enero de 2019";
- 13) en la sexta columna (Expiración de la autorización) de la fila 122 (Petroxamida), la fecha se sustituye por "31 de enero de 2019";
- 14) en la sexta columna (Expiración de la autorización) de la fila 128 (Dimoxistrobina), la fecha se sustituye por "31 de enero de 2019";
- 15) en la sexta columna (Expiración de la autorización) de la fila 277 (Compuestos de cobre), la fecha se sustituye por "31 de enero de 2019".

SUSTANCIAS ACTIVAS (FITOSANITARIOS): APROBACIÓN

(D.O.U.E. de 25 de enero de 2018)

REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) 2018/112 DE LA COMISIÓN de 24 de enero de 2018 que renueva la aprobación de la sustancia activa de bajo riesgo laminarina con arreglo al Reglamento (CE) n.º 1107/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, relativo a la comercialización de productos fitosanitarios, y modifica el anexo del Reglamento de Ejecución (UE) n.º 540/2011 de la Comisión.

Artículo 1 Renovación de la aprobación de la sustancia activa Se renueva la aprobación de la sustancia activa de bajo riesgo laminarina según lo establecido en el anexo I.

Artículo 2 Modificaciones del Reglamento de Ejecución (UE) n.º 540/2011 El anexo del Reglamento de Ejecución (UE) n.º 540/2011 queda modificado con arreglo a lo dispuesto en el anexo II del presente Reglamento.

Artículo 3 Entrada en vigor y fecha de aplicación El presente Reglamento entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el Diario Oficial de la Unión Europea.

REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) 2018/113 DE LA COMISIÓN de 24 de enero de 2018 por el que se renueva la aprobación de la sustancia activa acetamiprid con arreglo al Reglamento (CE) n.º 1107/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, relativo a la comercialización de productos fitosanitarios, y se modifica el anexo del Reglamento de Ejecución (UE) n.º 540/2011 de la Comisión.

Artículo 1 Renovación de la aprobación de la sustancia activa Se renueva la aprobación de la sustancia activa acetamiprid según lo establecido en el anexo I.

Artículo 2 Modificaciones del Reglamento de Ejecución (UE) n.º 540/2011 El anexo del Reglamento de Ejecución (UE) n.º 540/2011 queda modificado con arreglo a lo dispuesto en el anexo II del presente Reglamento.

Artículo 3 Entrada en vigor y fecha de aplicación El presente Reglamento entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el Diario Oficial de la Unión Europea.

Será aplicable a partir del 1 de marzo de 2018.

| ANEXO I | | | | | |
|--|---|---------------------------------|---------------------|-----------------------------|---|
| Denominación común y números de identificación | Denominación UIQPA | Pureza (†) | Fecha de aprobación | Expiración de la aprobación | Disposiciones específicas |
| Laminarina N.º CAS: 9008-22-4 N.º CICAP: 671 | (1→3)-β-D-glucano (según la Comisión conjunta UIQPA-IUB sobre nomenclatura bioquímica) | ≥ 860 g/kg en materia seca (TC) | 1 de marzo de 2018 | 28 de febrero de 2033 | Para la aplicación de los principios uniformes a los que se refiere el artículo 29, apartado 6, del Reglamento (CE) n.º 1107/2009, se tendrán en cuenta las conclusiones del informe de renovación de la laminarina y, en particular, sus apéndices I y II. Las condiciones de uso deberán incluir, cuando proceda, medidas de reducción del riesgo. |

(†) En el informe de renovación se incluyen más datos sobre la identidad y la especificación de la sustancia activa.

ANEXO II

El anexo del Reglamento de Ejecución (UE) n.º 540/2011 se modifica como sigue:

- 1) En la parte A, se suprime la entrada 95 relativa a la laminarina.
- 2) En la parte D, se añade la entrada siguiente:

| Número | Denominación común y números de identificación | Denominación UIQPA | Pureza (†) | Fecha de aprobación | Expiración de la aprobación | Disposiciones específicas |
|--------|--|---|---------------------------------|---------------------|-----------------------------|--|
| «12 | Laminarina N.º CAS: 9008-22-4 N.º CICAP: 671 | (1→3)-β-D-glucano (según la Comisión conjunta UIQPA-IUB sobre nomenclatura bioquímica) | ≥ 860 g/kg en materia seca (TC) | 1 de marzo de 2018 | 28 de febrero de 2033 | Para la aplicación de los principios uniformes a los que se refiere el artículo 29, apartado 6, del Reglamento (CE) n.º 1107/2009, se tendrán en cuenta las conclusiones del informe de renovación de la laminarina y, en particular, sus apéndices I y II. Las condiciones de uso deberán incluir, cuando proceda, medidas de reducción del riesgo.» |

(†) En el informe de renovación se incluyen más datos sobre la identidad y la especificación de la sustancia activa.

ANEXO I

| Denominación común y números de identificación | Denominación UIQPA | Pureza (†) | Fecha de aprobación | Expiración de la aprobación | Disposiciones específicas |
|---|--|------------|---------------------|-----------------------------|---|
| Acetamiprid N.º CAS: 135410-20-7 N.º CICAP: 649 | (E)-N1-[(6-cloro-3-piridil)metil]-N2-ciano-N1-metilacetamidina | ≥ 990 g/kg | 1 de marzo de 2018 | 28 de febrero de 2033 | Para la aplicación de los principios uniformes a los que se refiere el artículo 29, apartado 6, del Reglamento (CE) n.º 1107/2009, se tendrán en cuenta las conclusiones del informe de renovación sobre el acetamiprid, y en particular sus apéndices I y II. En su evaluación global, los Estados miembros deberán prestar especial atención a lo siguiente: — el riesgo para los organismos acuáticos, las abejas y otros artrópodos no diana; — el riesgo para las aves y los mamíferos; — el riesgo para los consumidores; — el riesgo para los operadores. Las condiciones de uso deberán incluir, cuando proceda, medidas de reducción del riesgo. |

(†) En el informe de renovación se incluyen más datos sobre la identidad y la especificación de la sustancia activa.

ANEXO II

El anexo del Reglamento de Ejecución (UE) n.º 540/2011 se modifica como sigue:

- 1) en la parte A, se suprime la entrada 91, relativa al acetamiprid.
- 2) en la parte B, se añade la entrada siguiente:

| N.º | Denominación común y números de identificación | Denominación UIQPA | Pureza (†) | Fecha de aprobación | Expiración de la aprobación | Disposiciones específicas |
|------|---|--|------------|---------------------|-----------------------------|--|
| «119 | Acetamiprid N.º CAS: 135410-20-7 N.º CICAP: 649 | (E)-N1-[(6-cloro-3-piridil)metil]-N2-ciano-N1-metilacetamidina | ≥ 990 g/kg | 1 de marzo de 2018 | 28 de febrero de 2033 | Para la aplicación de los principios uniformes a los que se refiere el artículo 29, apartado 6, del Reglamento (CE) n.º 1107/2009, se tendrán en cuenta las conclusiones del informe de renovación sobre el acetamiprid, y en particular sus apéndices I y II. En su evaluación global, los Estados miembros deberán prestar especial atención a lo siguiente: — el riesgo para los organismos acuáticos, las abejas y otros artrópodos no diana; — el riesgo para las aves y los mamíferos; — el riesgo para los consumidores; — el riesgo para los operadores. Las condiciones de uso deberán incluir, cuando proceda, medidas de reducción del riesgo.» |

(†) En el informe de renovación se incluyen más datos sobre la identidad y la especificación de la sustancia activa.